



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 884

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.

<p>Medellín, 8 de septiembre de 2020</p> <p>Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República Bogotá D. C.</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley N° 147 de 2019 Senado <i>“Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el Código de Ética, se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>Respetado señor Presidente.</p> <p>Con toda atención, y en cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva, y de conformidad con la Ley 5 de 1992, atentamente me permito, a continuación, rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, para el proyecto de ley de la referencia.</p>	<p>CONTENIDOS DEL INFORME DE PONENCIA</p> <p>ESTRUCTURA DEL INFORME.....4</p> <p>ORIGEN Y OBJETO DEL PROYECTO4</p> <p>ANTECEDENTES.....5</p> <p> Proyecto de Ley 213 de 2017 Senado5</p> <p> Proyecto de Ley 226 de 2017 Senado6</p> <p>INTRODUCCIÓN.....7</p> <p> Necesidad y conveniencia de la regulación profesional7</p> <p> Marco axiológico de la ética profesional.....9</p> <p> La ética de la empresa.....10</p> <p> El Administrador de empresas frente al desarrollo empresarial y el emprendimiento11</p> <p>CONTENIDOS DEL PROYECTO.....13</p> <p> Definición de la Administración como campo profesional y de estudios.....16</p> <p> Contexto normativo de la profesión de administración de empresas en Colombia..17</p> <p> Ámbito de competencia del Consejo Profesional de Administración21</p> <p> Naturaleza del Consejo Profesional24</p> <p> Modificaciones al código de ética del Administrador26</p> <p> Fundamentos constitucionales y legales30</p> <p>INFORME DE PROPUESTAS CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN VI CONSTITUCIONAL PERMANENTE34</p> <p>CONCEPTOS RECIBIDOS35</p>
---	--

<p>Ministerio de Educación Nacional 35</p> <p>Asociación Colombiana de Universidades ASCUN 36</p> <p>Universidad Nacional Abierta y a Distancia 37</p> <p>Universidad del Rosario 38</p> <p>PLIEGO DE MODIFICACIONES 39</p> <p>PROPOSICIÓN 68</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE 69</p>	<p>ESTRUCTURA DEL INFORME</p> <p>El presente informe de ponencia, luego de considerar los antecedentes del Proyecto de Ley, presenta los aspectos más generales de la materia que trata el proyecto, como son la importancia y sustento de que exista una regulación profesional, así como los fundamentos deontológicos de la Administración. Luego, se comenta el contenido del proyecto, para luego sintetizar brevemente los principales aportes contenidos en los conceptos que fueron recibidos luego de la publicación de la ponencia de primer debate. A la luz de estas retroalimentaciones, se planteó el pliego de modificaciones, que condujo al texto propuesto para ser debatido en segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República.</p> <p>ORIGEN Y OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto, es de origen congresional, y de autoría de los Honorables Congresistas Guillermo García Realpe y Harry Giovanni González García. Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 790 de 2019, y se le dio primer debate en la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado en diciembre de 2019 conforme publicación en la Gaceta del Congreso número 1155 de 2019.</p> <p>El proyecto de ley tiene por objeto actualizar conforme al orden jurídico nacional e internacional la profesión de Administración de Empresas, la cual debido a la dinámica humana y los cambiantes enfoques epistemológicos, cuenta hoy con múltiples denominaciones académicas. De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene por objeto presentar la Administración en un sentido más amplio que el actualmente previsto en la ley, concibiéndola como ciencia social y económica que estudia e interviene en la organización, entendida ésta como la entidad que planea, organiza, dirige, ejecuta y controla la actividad humana en su</p>
<p>dimensión de los recursos humanos, temporales, físicos, financieros y económicos en general.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>En abril de 2017 fue radicado en el Senado de la República como Proyecto de Ley 213, 226 (acumulado) de 2017 Senado; 248 de 2018 Cámara. Fue debatido en la Comisión VI Constitucional Permanente del Senado, con ponencia del Senador Mauricio Aguilar Hurtado. Fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el 25 de abril de 2018.</p> <p>Se presentó en la Comisión VI Constitucional permanente conforme ponencia del Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata en mayo de 2018 agotándose la legislatura sin tramitar el debate, debiendo ser archivado por término de las dos legislaturas.</p> <p>Proyecto de Ley 213 de 2017 Senado</p> <p>El proyecto establece la equivalencia entre la profesión del Administrador de Empresas, Administrador de Negocios y Administrador en general, mediante la aplicación de la Ley 60 de 1981 anterior a la Constitución de 1991 y nuestro sistema educativo en esta materia, los antecedentes históricos en la creación de programas de formación universitaria en administración: Halla sus orígenes en el derecho, la ingeniería y la economía, según lo presentan autores como Hunter y Short (1959); Currie (1967); Safford (1989); Mayor, (1987, 1989, 1990, 1994) y Montenegro (2008).¹</p> <p>El proyecto considera la perspectiva histórica de los esfuerzos en Colombia por preparar dirigentes. Surge así la Administración como profesión de formación</p> <p><small>¹ Pérez Gómez, Carlos Hernán. La formación en administración en Colombia: Una contribución histórica del desarrollo empresarial. Revista Universidad y Empresa, [S.l.], v. 12, n. 18, p. 117-145. 2010.</small></p>	<p>universitaria, a comienzos del siglo pasado. Esto, luego de la reestructuración de la Escuela de Minas de Medellín creada por la Ley 60 de 1886, así como su homóloga en Ibagué. En 1887 se suspendió esta última, prevaleciendo la de Medellín, denominándose <i>Escuela Nacional de Minas</i>. Esta, se formó como una institución independiente, ligada a los inicios de la Universidad de Antioquia.</p> <p>En la primera mitad del siglo XX se presentaron ofertas de formación en administración, iniciadas de manera especial en instituciones educativas, principalmente en universidades de Bogotá, en jornada nocturna o no hábil, y posteriormente, en los años sesenta, se establecieron formalmente programas de administración, que condujo a que en los años ochenta se reconociera como profesión la Administración de Empresas mediante la Ley 60 de 1981.</p> <p>Esta norma, que revistió gran importancia en su momento por el reconocimiento de la profesión de los administradores de empresas, hoy se queda corta en el país, por cuanto las definiciones, actividades, requisitos, matrícula, título que se apliquen a los Administradores de Empresas, de Negocios y áreas afines, deben ser aplicables sin excepción alguna a los profesionales de la Administración, independientemente de su denominación académica básica.</p> <p>Proyecto de Ley 226 de 2017 Senado</p> <p>Busca regular el ejercicio de la Profesión de la Administración, estableciendo su Código de Ética, con el fin de reglar las conductas así como el funcionamiento del Consejo Profesional de Administración, derogando la Ley 60 de 1981 anterior a la Constitución de 1991 la cual elevó a la categoría constitucional la Administración Pública en su Capítulo 5. <i>De la Función Administrativa</i>.</p>

<p>INTRODUCCIÓN</p> <p>Necesidad y conveniencia de la regulación profesional</p> <p>La importancia de los bienes jurídicos que se protegen o se ven afectados en el ejercicio profesional, comprende el debate público frente a la función social que deben cumplir los servicios profesionales. La protección de los intereses públicos y de los ciudadanos cuando se convierten en usuarios de dichos servicios, es la misión de los Consejos Profesionales.</p> <p>Si bien no existe acuerdo unánime en cuanto a las características que diferencian a un profesional de cualquier otro trabajador, por cuenta propia o ajena, el desempeño de una profesión ha transitado siempre de la mano y unido a los conceptos de responsabilidad personal, conocimiento especializado e independencia de criterio². La importancia de proveer condiciones para el ejercicio de una profesión surge de la relación de confianza, no solo entre el profesional y el ciudadano que pueda convertirse en usuario de sus servicios, sino de aquella entre los profesionales y el conglomerado social, sobre quien recaen para bien o para mal, las consecuencias de las decisiones adoptadas por estos últimos con ocasión a su ejercicio. Dichas relaciones de confianza se traducen en un conjunto de preceptos éticos generales y de regulaciones específicas, por medio de las cuales los profesionales pueden ajustar su actuación a las expectativas sociales, al tiempo que permiten a la sociedad exigirles estándares, e incluso establecer sanciones, en caso de uso desviado de la confianza depositada.</p> <p>Es tarea de los Consejos Profesionales garantizar que el ejercicio de las profesiones se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio. En la medida que su actuación se circunscribe a la</p> <p>² Garrido Suárez, Hilda. 2013. "Deontología profesional: piedra angular de la regulación profesional". En: Profesiones No. 146. 2013.</p>	<p>actuación de aquellos profesionales que han recibido títulos dentro de cierto tronco disciplinar común, tienen la raíz de su razón de ser en los profesionales formados por las Instituciones de Educación Superior IES que entregan dichos títulos, y en las actividades que, como graduados de dichas profesiones, adelantan en la sociedad.</p> <p>De esta manera, la confiabilidad de un profesional vendría sustentada por dos pilares: Uno pilar es la titulación. Por medio de ella, una IES certifica ante el conjunto de la sociedad que entrega un título en virtud de haber dotado a quien lo recibe de todas aquellas competencias requeridas para ser su justo portador, conforme a los criterios preestablecidos por la comunidad de sus pares, y atestando así idoneidad para asumir cabalmente todas aquellas responsabilidades profesionales que puedan desprenderse de su ejercicio. Y el otro pilar, es la vigilancia y el seguimiento de las actuaciones de los profesionales, y la atestación de tercera parte de que el ejercicio sobreviniente a la recepción de un título profesional, se ha dado efectivamente de acuerdo a las expectativas sociales consensuadas de competencia y compromiso.</p> <p>El caso de los profesionales en el campo de la Administración, no puede ser la excepción, máxime cuando se trata de una de las careras más estudiadas³, y con mayor demanda laboral en Colombia⁴. Esto hace socialmente conveniente que existan unos principios de ética pública que atiendan a su amplia función social. Debe procurarse una efectiva protección del interés general, por medio de la disposición de principios deontológicos que enmarquen la actuación de estos profesionales conforme a un claro consenso normativo en cuanto a lo que significa un cumplimiento riguroso, eficaz y transparente de sus profesiones, así como mediante la creación de unos procedimientos disciplinarios eficaces.</p> <p>Esa, es la razón de ser del proyecto de ley.</p> <p>³ El Espectador. (2018). "Los diez programas académicos que más estudian los colombianos".</p> <p>⁴ Revista Semana. (2019). "Cuáles son las careras con más demanda laboral en Colombia".</p>
<p>Marco axiológico de la ética profesional</p> <p>La profesión va más allá de una ocupación que permite obtener ingresos y estatus social. En realidad, es una práctica social que adquiere su verdadero sentido y significado en el bien o servicio que proporciona a la sociedad⁵. De esta manera, la dimensión ética de la profesión se fundamenta en el hecho de que el profesional ha adquirido los conocimientos y las habilidades que lo distinguen como tal, y también en el compromiso y la responsabilidad de prestar bien y de manera eficiente el servicio o bien que le compete y por el cual la sociedad lo acepta y reconoce como profesional⁶. La esencia del quehacer profesional al reconocer que su verdadero valor radica en la forma como "contribuye a elevar el grado de humanización de la vida personal y social"⁷.</p> <p>Con base en esto, el marco de los valores profesionales que comprenden y promueven una ética, en tanto que ideales, representan algún modelo o prototipo de profesión que se pretenden alcanzar y por ello dotan de significado al ejercicio profesional. Son altamente valorados y tienen impacto en el comportamiento y en el quehacer profesional por las cualidades humanizadoras que encierran.</p> <p>En relación con el compromiso, todo profesional que adquiere los conocimientos y las competencias profesionales, también adquiere el compromiso de prestar a la sociedad el servicio o bien que le compete y por el cual está formado y preparado profesionalmente⁸. Por su parte, la responsabilidad involucra la realización del ejercicio profesional con el nivel de excelencia y de calidad que distinguen al profesional de quienes puedan tener otros niveles de formación no profesionales.</p> <p>⁵ Cortina, Adela. (2000). "El sentido de las profesiones", en A. Cortina y J. Conill, 10 Palabras Clave en Ética de las Profesiones, Verbo Divino. España. pp. 13-28.</p> <p>⁶ Hortal, Augusto. (2002). "Ética General de las Profesiones". Descleé. España.</p> <p>⁷ Ibidem.</p> <p>⁸ Ibidem.</p>	<p>Esta responsabilidad no se reduce a realizar bien y de manera eficiente el ejercicio profesional, sino que también significa el ejercicio profesional ético que implica el buen uso de las competencias profesionales, reconociendo que la aplicación de esos conocimientos y habilidades inciden de manera directa e indirecta en las condiciones de vida de la sociedad y en el bienestar de la población.</p> <p>En este marco, el valor de la responsabilidad permite al profesional tomar conciencia de las repercusiones que tiene su ejercicio profesional y asumir el sentido social de la profesión como una práctica cuyo fin último es contribuir al bienestar del individuo y de la sociedad. El valor de la responsabilidad también enriquece las competencias profesionales ya que pone al día la capacidad de autonomía del profesional para enfrentar los problemas y tomar decisiones, al tiempo que fortalece el criterio y el juicio propios.</p> <p>La ética de la empresa⁹</p> <p>La experiencia de la sociedad con las organizaciones que a su interior se desarrollan, evidencian las facetas del riesgo social que entraña perder de vista la dimensión ética empresarial y la necesidad de ajustar la conducta de la empresa a unos valores éticos: Casos de corrupción pública y privada, especulación financiera e inmobiliaria, daños ambientales, falta de veracidad en la publicidad, entre muchos otros. Clientes, ciudadanos y demás <i>stakeholders</i>, demandan transparencia en la actuación de las empresas, de manera coherente y responsable con el desarrollo de sus entornos.</p> <p>⁹ Cortina, Adela. Fundación Ética de los Negocios y las Organizaciones ÉTNOR. Seminario permanente de ética económica y empresarial, 2014.</p>

<p>Por otra parte, esta dimensión resulta importante desde la gestión empresarial, como principio rector de los procesos de toma de decisiones, y de blindaje reputacional de empresas y marcas.</p> <p>La evolución de la ética empresarial contemporánea, comprende un proceso reciente, desde una preocupación prácticamente inexistente caracterizada por una visión estrecha y de corto plazo de los empresarios y administradores, que poco a poco se fue haciendo cada vez más sofisticada. El Premio Nobel de economía Milton Friedman planteó con meridiana claridad que “la responsabilidad social de la empresa es incrementar sus beneficios”. A partir de ello, comienza a agitarse todo un debate frente a la ética empresarial y la Responsabilidad Social Corporativa. Ganó aceptación la idea de que la empresa es algo más que un negocio, sino que constituye un grupo humano que adelanta una actividad valiosa para la sociedad.</p> <p>Ya antes, en la década de los 1970, se había empezado a hablar en los Estados Unidos acerca de la <i>Business Ethics</i> tras el escándalo <i>Watergate</i>, que minó la confianza ciudadana frente a la administración del gobierno y las empresas. La década de los 1990 renovó estos debates con el surgimiento de escándalos como Enron, Parmalat o WorldCom, provocaron un resurgimiento de la reflexión frente a la búsqueda del mejor equilibrio entre la ética, los resultados financieros y los valores.</p> <p>En la primera década del Siglo XXI, la ética empresarial vino a convertirse en un potente motor de movilización de la opinión pública, que alimenta sus decisiones de consumo, y sus percepciones del prestigio social de empresas y marcas, según la exposición mediática de casos de fraude, corrupción, competencia desleal, productos en mal estado, riesgos para la salud de los consumidores, entre otros.</p> <p>El Administrador de empresas frente al desarrollo empresarial y el emprendimiento</p> <p>La conveniencia de actualizar las disposiciones legales en materia de regulación del ejercicio profesional de la administración de empresas, se ve reforzada ante otras</p>	<p>disposiciones legales para el fomento de la práctica empresarial. Si bien la libre empresa es un derecho amplio que no es monopolio de quienes cuentan con un título profesional como Administradores, éstos y su concepción ética, si cuentan con el conocimiento y las herramientas para actuar en la sociedad en dirección de la dinamización de la actividad empresarial y productiva.</p> <p>Cabe destacar, por ejemplo, la Ley 1014 del 26 de enero 2006 “de fomento a la cultura del emprendimiento” según la cual el administrador bien puede basar su ejercicio profesional en desarrollar su rol como emprendedor; entendido como la persona con capacidad de innovar; de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, responsable y efectiva.</p> <p>Aunque no se trate de una disposición legal, cabe destacar los objetivos que desarrolló la Misión de Sabios (2019, 2020), como recomendaciones para orientar la política pública en materia de Innovación. Entre otros objetivos, la Misión se propuso “Proponer un esquema que comprometa al sector público, la academia, los empresarios y la sociedad (...)”. En lo, se percibe la línea base de la “Triple Hélice” (gobierno – academia – empresa) al tiempo que reconoce el protagonismo de la sociedad. Esta condición, facilita incluir en el contexto epistemológico la visión de la “Multi-hélice” como concepto que tiene en cuenta a la sociedad civil, y a sus actores sociedad y comunidad como apertura de modelos administrativos que se enfoquen en promover la innovación social.</p> <p>Esta transformación, permite anticipar el surgimiento de más campos de aplicación para la profesión del administrador, ante la aparición de más enfoques o énfasis de la administración derivadas de las nuevas “industrias creativas”, objetivo de varios Estados para el desarrollo sostenible de la economía, de la sociedad y del medio ambiente como condición armónica, de justicia y equidad donde el administrador promoverá el crecimiento sostenible.</p>
<p>Samuel Mongrut¹⁰, Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Barcelona (España), en su artículo “El rol de las universidades y la academia en la creación de emprendimiento por oportunidad en América Latina” muestra evidencia de que la actividad de emprendimiento en América Latina no está asociada con la actividad de innovación realizada en la región y se sugiere el rol que las universidades y la academia deben cumplir para lograr engranar ambas actividades y así contribuir a la generación de emprendimiento por oportunidad y no por necesidad.</p> <p>CONTENIDOS DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley obedece a una necesidad de actualización desprendida de la manera en que se ha desarrollado el principio constitucional de Autonomía Universitaria¹¹, conforme al cual las Instituciones de Educación Superior (IES) cuentan con la más amplia libertad para determinar los contenidos curriculares y todo aspecto propedéutico que se incluya en su oferta académica. Las comunidades académicas, al tiempo que definen autónomamente su sistema de gobierno, reglamentación, y autoridades académicas y administrativas, definen también las características de toda oferta académica junto con los aspectos metodológicos y evaluativos aplicables.</p> <p>Esta orientación está claramente influenciada por el nuevo conocimiento que se vaya generando dentro de cada campo de estudio o rama de especialidad, así como por los retos y demandas que el entorno social, económico y cultural vaya planteando, tanto a los profesionales en ejercicio, como a los campos del conocimiento propiamente dichos. En la medida que dicho entorno resulta siempre cambiante, resulta necesario y conveniente que la educación profesional adopte nuevos enfoques e implemente cambios e innovaciones con el fin de adaptarse lo mejor posible a la permanente transformación de las realidades.</p> <p>¹⁰ Universidad de Nariño. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Departamento de Administración de empresas y Finanzas. Director: Carlos Omar Ojeda Enriquez. 2020.</p> <p>¹¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 69. “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”.</p>	<p>Como resultado, distintas IES del país ofrecen programas dedicados a la formación de profesionales en diversas áreas administrativas, con múltiples enfoques y diferentes grados de profundización en distintas disciplinas. Esto, con el objetivo de producir profesionales con perfiles profesionales específicos y diferenciados, especialmente concebidos para abordar nuevos retos administrativos.</p> <p>Dentro de los múltiples marcos referenciales que podrían traerse a colación, vale destacar la influyente teoría de la “Triple Hélice”¹² de Henry Etzkowitz, historiador y sociólogo y Loet Leydesdorff, sociólogo y bibliómetra, quienes estudian los vínculos que se producen entre el gobierno, la academia y la empresa. A la luz de este planteamiento, se hace evidente que el óptimo uso de los recursos humanos, temporales, físicos, financieros y económicos, obedece a lógicas y variables diferentes según la actividad administrativa se sitúe en una u otra hélice.</p> <p>De esta manera, las IES colombianas han venido generando amplia variedad de programas académicos con distintas denominaciones, los cuales además de contribuir de manera general a la formación de capital humano innovador, emprendedor y ético; también permiten que las empresas colombianas y el sector público puedan elegir contar con profesionales de distintos perfiles y capacidades diversas, según las soluciones que requieran diseñar e implementar.</p> <p>También, existen factores que han supuesto cambios disruptivos en la <i>praxis</i> de la administración, ante los cuales la enseñanza ha tenido la necesidad ineludible de adaptarse. Sin duda alguna, uno de los más relevantes son los avances tecnológicos, toda vez que han implicado profundos cambios en los medios de producción (como pudo ser en el advenimiento de cada una de las revoluciones industriales), lo mismo</p> <p>¹² Castillo Hernández, Lázaro; Lavín Verástegui, Jesús; et. al. La gestión de la triple hélice: fortaleciendo las relaciones entre universidad, empresa, gobierno. <i>Multiciencias</i>, vol. 14, núm. 4, octubre - diciembre, 2014, pp. 438-446</p>

que en los modos de distribución y organización^{13, 14}. De esta forma, las necesidades que genera la sociedad del conocimiento llevan a que cada uno de los actores de las relaciones trilaterales entre la universidad, el Estado y la empresa, desempeñe un rol que desafía la comprensión tradicional de su naturaleza.

Debido a todo esto, dentro de las IES colombianas puede encontrarse variada oferta académica conducente a títulos de pregrado en Administración de Empresas, que incluye diversas denominaciones adicionales que dan cuenta de la diversidad de enfoques epistemológicos que, desde la autonomía universitaria, han llevado a diferenciarlos: Administración de Negocios, Administración Financiera, Administración Comercial y Financiera, Administración Industrial, Administración en Finanzas y Negocios Internacionales, entre otras. Algunos otros títulos reflejan la aplicación del acervo del conocimiento de la Administración de Empresas a campos de acción altamente específicos. Es el caso de la Administración de Empresas Hoteleras y Turísticas, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración del Medio Ambiente, Administración Marítima y Portuaria, entre otras¹⁵. Según el SNIES, existe en las Instituciones de Educación Superior de Colombia, un total de 390 programas con Registro Calificado en el área de la Administración y campos afines con núcleo básico de conocimiento en la Administración. Esto es consistente con la tendencia en América Latina, donde el nombre de carreras derivadas de la Administración presenta una amplia variedad de énfasis, con una tendencia creciente de la oferta hacia las finanzas, los negocios y el comercio.

¹³ Foro Económico Mundial / World Economic Forum; Kearney, A. T. (2017). Tecnología e Innovación para el futuro de la Producción / Technology and innovation for the Future of Production: Accelerating Value Creation. URL: http://www3.weforum.org/docs/WEF_White_Paper_Technology_Innovation_Future_of_Production_2017.pdf

¹⁴ Foro Económico Mundial / World Economic Forum. (2018). El Futuro del Trabajo /The Future of Jobs Report. Centre for the New Economy and Society. URL: www3.weforum.org/docs/WEF_Future_of_Jobs_2018.pdf

¹⁵ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. Módulo Consultas.

Es así como el proyecto de ley pretende ampliar el alcance normativo a las múltiples visiones académicas que puedan identificarse dentro del ámbito de la Administración de Empresas, unificando el marco de la regulación profesional a todos los profesionales del ramo.

Definición de la Administración como campo profesional y de estudios

Habida cuenta que distintas IES del país ofrecen programas dedicados a la formación de profesionales en diversas áreas administrativas, con múltiples enfoques y diferentes grados de profundización en distintas disciplinas, se hace necesario establecer con cierto grado de precisión qué se entiende por Administración como campo de desempeño profesional. Con ello, no obstante se generen profesionales con perfiles específicos y diferenciados, especialmente concebidos para abordar retos administrativos particulares y especializados, podrá contarse con un marco general común.

El profesional de la Administración es aquel que presta sus servicios profesionales planeando, organizando, dirigiendo, ejecutando, coordinando y controlando organizaciones en función de su misión y objetivos. Entonces, la Administración se define como ciencia social y económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar¹⁶ y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general¹⁷.

¹⁶ Fayol, H. (1916/1917). Administration industrielle et générale: Prévoyance - organisation - commandement - coordination - controle (extrait du bulletin de la société de l'industrie minière. 3 livraison, de 1916). Paris: H. Dunod et E. Pinat, Éditeurs.

¹⁷ Koontz & Wehrich, 2007. "Elementos de Administración: Un enfoque internacional". McGrawHill. 465 pp.

En esta definición se ha considerado a la Administración en su sentido amplio, siendo importante recalcar que no se le ha restringido a la *Administración de Empresas*. La tarea de administrar, así, tiene lugar al interior de la organización en su totalidad, en un sentido igualmente amplio, bajo el cual toda empresa es una organización, mas no toda organización es una empresa.

Cabe aclarar que, dentro de la diversidad de enfoques epistemológicos, la Administración puede ser abordada de manera diferenciada, como Ciencia Social o Ciencia Económica. De hecho, algunas IES adscriben sus programas de administración en facultades de ciencias económicas, mientras que otras lo hacen en departamentos de ciencias humanas y sociales y, algunas más, les otorgan un espacio autónomo propio.

Cualquiera de estos enfoques es perfectamente válido sin que ello sea motivo de que se sobrepase la delimitación de la Administración como campo de estudio o de ejercicio profesional, todo ello con ajuste a la autonomía constitucional que asiste a las IES en la adopción de la orientación filosófica de su oferta académica.

Contexto normativo de la profesión de administración de empresas en Colombia

Las Facultades de Administración liderados por la Universidad del Valle, crearon un órgano capaz de convocarlas y articularlas¹⁸. Esto, con el objeto de identificar políticas de desarrollo, y de compartir experiencias y acciones que fortalecieran los diversos programas, especialmente ante los entes de fomento y supervisión de la Educación Superior. De esta manera, en 1982 se creó la Asociación Colombiana de Facultades de Administración (ASCOLFA). Cuenta en la actualidad con 159 IES asociadas, que recogen facultades, escuelas y programas de administración en todo el país.

¹⁸ <http://www.ascolfa.edu.co/resena-historica/>

Tabla 1: Algunos Programas de Pregrado del Área de Conocimiento en Administración¹⁹ - Ejemplo de la diversidad de denominaciones en el campo de la Administración.

NOMBRE DEL PROGRAMA	NÚMERO DE PROGRAMAS
Administración	8
Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.	27
Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.	14
Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales	8
Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio Internacional.	7
Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.	7
Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.	24
Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales	21
Administración de Servicios de Salud, Administración de Salud, Administración en Salud con Énfasis en Gestión de Servicios de salud, Administración en Salud Ocupacional.	14
Otras. Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración Pública, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.	40

¹⁹ Ídem. SNIES. 2020

<p>Desde el punto de vista de la normatividad, la Ley 60 de 1981 reconoció la profesión de Administración de Empresas y dictó las normas sobre su ejercicio en el territorio colombiano. De igual modo, por medio de esta ley fue creado el Consejo Profesional de Administración de Empresas y consagró en su artículo 4 lo siguiente:</p> <p>"(...) <i>Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberá llenar los siguientes requisitos:</i> <i>Título Profesional, expedido por Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno Nacional;</i> <i>Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.</i> (...)"</p> <p>La Ley 20 de 1988, en aplicación de la Ley 60 de 1981, estableció la equivalencia entre las profesiones de Administración de Negocios y la profesión de Administración de Empresas, únicamente. Se hizo extensivo a los profesionales con título en Administración de Negocios la definición, actividades, requisitos, sanciones, matrícula y título, que por medio de la Ley 60 de 1981 fue establecida para los profesionales en Administración de Empresas, extendiendo las competencias otorgadas al Consejo Profesional de Administración de Empresas. Actualmente, la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional por parte de dicho Consejo, se encuentra restringida a los títulos profesionales en Administración de Empresas y Administración de Negocios.</p> <p>Esto, reviste una notable limitante que desconoce una realidad del desarrollo de la Administración como campo de estudio, excluyendo del ámbito regulatorio a los profesionales de la administración cuyo título es distinto a Administrador de Empresas y Administrador de Negocios.</p>	<p>Por su parte, desde el punto de vista educativo, la Resolución 2767 de 2003 del Ministerio de Educación Nacional, definió las características específicas de calidad para los programas de pregrado en Administración. Se definieron así tres áreas de formación: básica, profesional y humanística, y se fijaron las pautas para que cada institución organizara su currículo de acuerdo con ellas, y según el proyecto educativo y la orientación particular de cada institución.</p> <p>Las estructuras curriculares de los planes de estudio de los programas en Administración, tienen como referencia el modelo del proceso administrativo, las áreas funcionales, áreas del conocimiento de apoyo y cursos de integración. No obstante, al interior de las escuelas y facultades de Administración surgen permanentemente nuevos programas en temas como, por ejemplo, el emprendimiento y la innovación, tanto en pregrado como en posgrado. Estos subcampos, adquieren cada vez más autonomía, desarrollo e independencia, así como los conformados por el encuentro multi, pluri, inter o transdisciplinar de la administración con otros campos del conocimiento, y de éste con la realidad organizacional y sus profundos cambios ante el surgimiento de cambios profundos como, por ejemplo, la convergencia tecnológica y la Cuarta Revolución Industrial. Este escenario cambiante en torno a la concepción y ejercicio de la Administración, debe ser considerado.</p> <p>De acuerdo con el artículo 1° del Decreto número 1295 del 20 de abril de 2010, para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en Colombia, mediante acto administrativo. De esta manera, un título pueda ser considerado válido para el ejercicio profesional en el país.</p> <p>En la actualidad, la Administración de Empresas enfrenta una asimetría normativa entre lo dispuesto por la regulación profesional (Ley 60 de 1981 y Ley 20 de 1988) que solo reconoce las denominaciones Administración de Empresas y Administración de Negocios, y la variedad de programas académicos reconocidos y legalmente conferidos desde el punto de vista de la regulación educativa. Como resultado de esta</p>
<p>situación, una importante proporción de profesionales cuentan con título válido y con lleno de los requisitos académicos exigibles para ejercer la profesión de administrador, pero debido a que su título no es ni Administración de Empresas ni Administración de Negocios, no pueden acceder al registro profesional, a la expedición de la respectiva matrícula ni a los controles que con se ejercen.</p> <p>El no contar con acceso a la matrícula profesional constituye una desventaja competitiva frente a quienes la poseen. De acuerdo con cifras del Ministerio de Educación Nacional en 2009, el 34% de los egresados profesionales tiene un título en economía, administración y afines. Aproximadamente, más de 170.000 egresados de facultades de administración no cuentan con posibilidades de registro profesional, con lo cual, ante la exigencia de la tarjeta profesional como requisito para ejercer ciertas funciones y acceder a ciertos cargos, se está limitando el ejercicio profesional, y afectando de manera artificial la competencia al interior del mercado laboral, especialmente en el sector público, el cual establece como requisito para vinculación o contratación tener matrícula profesional.</p> <p>Ámbito de competencia del Consejo Profesional de Administración</p> <p>Dentro del marco de competencia del Consejo Profesional de Administración, no se previó la convalidación de títulos entre los diferentes y numerosos programas de Administración para efectos de la expedición de la tarjeta profesional, pese a que las instituciones universitarias contaban con lleno de todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional (MEN); a que se trata de estudios dentro del campo de conocimiento, y a que existe clara correspondencia tanto en el perfil profesional como ocupacional de los egresados.</p> <p>Como ya se mencionó anteriormente, la Ley 60 de 1981, en su artículo 4°, consagra como requisitos para ejercer la profesión de Administrador de Empresas el título profesional expedido por una institución de educación superior debidamente certificada por la autoridad competente y la matrícula profesional expedida por el Consejo. Posteriormente, mediante la Ley 20 de 1988, en el artículo 1° se establece la</p>	<p>equivalencia entre la profesión de Administrador de Empresas y Administración de Negocios.</p> <p>De tales disposiciones se han generado varias vicisitudes, en especial para los egresados de carreras de Administración, a quienes el Consejo no les expide tarjeta profesional debido a la falta de competencia para hacerlo. Esta circunstancia ha conllevado a no tramitar varias peticiones, que incluyen la devolución sin trámite de solicitudes de profesionales de administración, así como fallos desfavorables en sede de tutela.</p> <p>Sobre el particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-207 de 2010²⁰ expresa lo siguiente:</p> <p><i>"Resulta desatinado que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) le impida al accionante matricularse como el profesional que es, después de cursar y aprobar los programas establecidos, dentro de los derroteros indicados por los entes públicos reguladores de la educación superior, que han observado los parámetros internacionalmente delineados. Es entonces evidente que al demandante le ha sido vulnerada su confianza legítima y con ello, alterada la facultad de desempeñar la profesión escogida, en conexidad con el derecho al trabajo, circunstancia que es obvia por la existencia misma del requisito de la matrícula y la expedición de la tarjeta profesional; además del derecho a la igualdad frente a otros administradores de empresa, a quienes sí se les ha matriculado y expedido la tarjeta profesional respectiva, habiendo cursado similares programas.</i></p> <p><i>También es evidente que el debido proceso administrativo le ha sido conculcado, por la indefinición de qué actuación debe realizar, y ante quién, para que se le inscriba y reconozca en la profesión que apropiadamente cursó y aprobó.</i></p> <p><i>En su lugar, se protegerán los referidos derechos de Diego Hernán Murillo Penagos y se ordenará al Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE), por</i></p> <p><small>²⁰ Magistrado ponente: Nilson Pinilla.</small></p>

<p>conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, matricule al mencionado Administrador de Empresas y le expida la correspondiente tarjeta profesional.</p> <p>De otra parte, para evitar la repetición de similares omisiones (inciso final artículo 24 D. 2591 de 1991) y consecuenciales quebrantamientos de derechos fundamentales, como los aquí protegidos y en igualdad ante Diego Hernán Murillo Penagos, se prevendrá al CPAE para que tome las medidas que permitan la homologación del título de Administrador de Empresas con otros autorizados de similar denominación, igual objetivo y equiparables contenidos académicos".</p> <p>Bajo estos supuestos, el Consejo Profesional de Administración debe gestionar lo pertinente de cara a amparar y legalizar el ejercicio profesional de las carreras de administración, con el mismo objetivo y contenidos académicamente equiparables a los de la carrera de administración de empresas, es decir, que tengan el mismo núcleo básico, garantizando la matrícula y expedición de las tarjetas profesionales.</p> <p>Sin embargo, y muy a pesar del contenido de la precitada sentencia, persiste como escollo la imperfección que supondría el que el Consejo Profesional de Administración de Empresas (CPAE) proceda a expedir tarjetas profesionales sin estar expresamente facultado para ello. Aún al amparo de la disposición de la Corte Constitucional, cabrían señalamientos con potenciales efectos jurídicos desprendidos del hecho de que el Consejo haya excedido la facultad expresamente otorgada por la ley. En el mejor de los casos, cabe la duda razonable frente a una actuación en tal sentido, así como el justo celo por parte de las personas naturales que puedan actuar en nombre del Consejo Profesional.</p> <p>La salida institucionalmente sólida y clara consiste en que una nueva legislación supere las limitaciones que han resultado evidentes en la legislación vigente. Esto, no puede considerar tocar la diversidad de programas académicos ofrecidos, no solo en razón a que todos ellos se ajustan a la reglamentación educativa en materia de registros calificados, sino a que su diversidad y multiplicidad se encuentra amparada</p>	<p>por la autonomía universitaria. La única alternativa viable consiste en modificar el marco regulatorio de la profesión, ampliando las competencias y facultades del CPAE.</p> <p>Es por estas razones de hecho y de derecho, que resulta necesario unificar e integrar bajo la órbita del CPAE todos aquellos títulos expedidos por programas académicos comunes al campo de conocimiento de la Administración de empresas o asimilables a ésta; por ejemplo: Administración Agropecuaria, Administración Aeronáutica, Administración Turística y Hotelera, Administración Industrial, etc., de acuerdo con los criterios trazados por el Ministerio de Educación Nacional, y siempre y cuando se trate de profesiones que no estén sujetas a otras regulaciones.</p> <p>Es el propósito del presente proyecto de ley llenar los vacíos normativos anteriormente evidenciados, a través de la ampliación de la cobertura para la expedición de tarjetas profesionales a las carreras que hagan parte del ámbito de conocimiento de la administración, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos; dando con ello lugar a la inclusión, socialización y participación activa de las autoridades competentes, estudiantes, egresados docentes e instituciones académicas con oferta académica en los diferentes programas.</p> <p>Naturaleza del Consejo Profesional</p> <p>En cuanto a la naturaleza del Consejo Profesional de Administración de Empresas, el Consejo de Estado la revisó a través del concepto del 11 de febrero de 1996, Radicado número 583, M. P. Roberto Suárez Franco, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Mediante el citado estatuto legal se creó el Consejo Profesional de la especialidad, no propiamente como una dependencia de la Administración Pública de las contempladas en el artículo 16 del decreto 1050 de 1968, sino como organismo con</i></p>
<p><u>una fisonomía propia</u> que ejerce unas funciones especiales descritas en los artículos 9º y 11 de la ley 60 de 1981.</p> <p>Teniendo en cuenta que se encuentra adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, al que le corresponde aprobar los actos que aquél expide, se concluye que <u>el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público</u>; sin embargo, no corresponde a la naturaleza de establecimiento público, ni a la de empresa industrial y comercial del Estado como tampoco a una sociedad de economía mixta.</p> <p>No obstante, el legislador al crear el Consejo de Administración de Empresas le asignó una tipología propia. En efecto, <u>no le otorgó personería jurídica, como tampoco aparece que la haya adquirido mediante un acto posterior a su creación: está adscrito al Ministerio de Desarrollo razón por la cual ciertas decisiones para que tengan validez jurídica deben ser aprobadas por este: además las políticas que desarrolla en ejercicio de las funciones públicas deben ceñirse a las directrices que trace el Gobierno nacional.</u></p> <p>Por otra parte, administrativamente goza de cierta autonomía, ya que los actos que expide en ejercicio de sus funciones, solo gozan de recurso de reposición ante el mismo Consejo (artículo 21 Decreto 2718 de 1984).</p> <p>En un mismo orden de ideas se llega a la conclusión de que el Consejo, no fue creado como una dependencia del Ministerio de Desarrollo, ni como un establecimiento público, pero sí se le investió de facultades legales para cumplir funciones públicas; de todo lo cual se infiere que participa más de la naturaleza de un organismo de derecho público que de derecho privado, regido por la Ley 60 de 1981, el Decreto 1718 de 1984, y su reglamento interno". (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En los términos de la Alta Corporación, el Consejo participa de la naturaleza de una entidad de derecho público; sin que esto indique que se trata de un establecimiento público, empresa industrial o una sociedad de economía mixta y en esa medida y de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política ejerce funciones públicas.</p>	<p>Frente a las características del CPAE, está adscrito actualmente al despacho del Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo, sin que goce de personería jurídica, ni de autonomía presupuestal, aunque sí con autonomía administrativa parcial.</p> <p>Desde el punto de vista de su misión, conviene asignarle al Consejo de manera explícita las facultades de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los egresados de los programas académicos en Administración dentro del ámbito de su competencia. Según la Corte Constitucional²¹ las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se definen así:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Inspección: Facultad para solicitar y/o verificar información o documentos en poder de los sujetos a control; ii) Vigilancia: Seguimiento y evaluación de las actividades de los vigilados; y iii) Control: imponer correctivos, incidir directamente en las decisiones del sujeto a control e imponer sanciones. <p>Modificaciones al código de ética del Administrador</p> <p>Al unificar bajo una misma tarjeta profesional el ejercicio profesional de todos aquellos egresados de los diferentes programas de administración, resulta necesario en consecuencia, revisar el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad profesional a la luz del respectivo Código de Ética.</p> <p>De ello se desprende la necesidad de reconfigurar el CPAE, ampliando su ámbito de competencia y funciones, de modo que conozca de aquellas quejas en virtud de faltas a la ética profesional, o a actuaciones reprochables en las que pueda incurrirse con ocasión del ejercicio profesional. Por lo tanto, debe ser capaz de representarse, adquirir, modificar, restringir, extinguir derechos o intereses legítimos y contraer obligaciones, garantizando por supuesto el cumplimiento de la Constitución Política y</p>

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-851 de 2013.

<p>la ley; también, de manejar su propio presupuesto según sean sus necesidades, y finalmente, tener la facultad de organizarse internamente.</p> <p>En consecuencia, a partir de esta iniciativa se propone otorgarle personería jurídica, así como autonomía presupuestal y administrativa. No obstante, continuará dentro de la órbita del Ministerio de Comercio Industria y Turismo para efectos del cumplimiento de sus facultades públicas.</p> <p>Finalmente, será objeto de cambio de denominación por Consejo Profesional de Administración, de acuerdo a la ampliación prevista en el ámbito de su competencia.</p> <p>Comoquiera que en el marco de la carrera de administración no existe un código de ética profesional como en otras carreras, se advierte la necesidad de crear un documento que establezca los lineamientos del ejercicio profesional y de los comportamientos ajustados a la expectativa social. Esto, en virtud de que todo administrador debe atender no solamente a los aspectos profesionales, sino que debe atender además a la responsabilidad social desprendido de su ejercicio.</p> <p>Entre los aspectos a tener en cuenta se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Probidad ✓ Competencia y actualización profesional ✓ Respeto entre colegas ✓ Observancia de las normas ✓ Lealtad y diligencia profesional <p>En ese orden, la promulgación de contenidos éticos es básica, en aras de formar profesionales que propendan por el ejercicio ético y humano frente a las situaciones que les corresponda asumir; que asuman una actitud filosófica y reflexiva frente a la vida, así como frente a las discusiones que plantea el entorno en cada época y en su labor.</p>	<p>En otras palabras, el accionar diario del profesional de la administración debe estar regido por un mínimo consenso de "buenas prácticas", en donde predomine la moral y la ética, y que se aparte de prácticas que conlleven a un orden social deficiente, a la violación de los derechos, o a otras actitudes censurables.</p> <p>En esa medida, el estatus que adquiere una profesión acreditada por sus resultados, su correcto ejercicio y por las buenas prácticas de los profesionales, resultará en beneficios diversos, pero sobre todo puede darle solidez al ejercicio de la profesión de administrador en el país. El Consejo Profesional de Administración, así como las universidades, los estudiantes, los profesionales, los empresarios etc., y todas las personas que intervienen en este proceso, se encuentran naturalmente interesados en proteger la ascendencia de la profesión.</p> <p>De acuerdo a como se expresó en las consideraciones generales, el consenso frente a ciertos mínimos de conducta permiten a la sociedad exigir a los profesionales estándares, así como establecer sanciones, en caso de uso desviado de la confianza depositada. En efecto, deben procurarse mínimas sanciones a quienes incurran en conductas profesionales lesivas para estos principios mínimos, y de conformidad con la Constitución Política y las leyes.</p> <p>Para ello es necesario que exista un documento, en el cual se establezcan explícitamente los destinatarios, requisitos para el ejercicio de la profesión, los principios rectores, los deberes y prohibiciones, las faltas, el procedimiento disciplinario, las sanciones, el ente encargado de vigilar que se cumpla lo redactado.</p> <p>El proyecto considera estos aspectos de la siguiente manera:</p> <p>Principios Teniendo en cuenta que el Consejo Profesional de Administración cumple funciones públicas – administrativas, se establecen principios en concordancia con los establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 DE 2012, y el Código Único Disciplinario, garantizando las</p>
<p>libertades, debido proceso, derechos fundamentales de los profesionales que incurran en conductas tipificadas como faltas.</p> <p>Faltas Respecto de las faltas que dan lugar a la iniciación del proceso disciplinario, se trabajó en aras de disminuir el margen de indeterminación de las mismas, definiendo que es una falta, la escala de sanciones según la naturaleza de la falta, criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta; tipificación de aquellas faltas calificadas como gravísimas, concurso de faltas disciplinarias, y circunstancias que justifican la falta disciplinaria.</p> <p>Etapas En lo que respecta al proceso disciplinario, se ha concluido que las etapas del mismo son principalmente las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Averiguación o indagación preliminar que puede ser iniciada de oficio, por denuncia o queja 2. Investigación formal 3. Formulación de cargos y descargos 4. Pruebas 5. Alegatos de conclusión 6. Fallo 7. Recurso, y 8. Registro de la sanción (si a ello hubiere lugar), lo anterior, de conformidad con los tiempos previstos, y las debidas notificaciones. <p>Proceso disciplinario Con relación al proceso ético-disciplinario, se propone un conjunto de requisitos y procedimientos para las actuaciones administrativas mayor rigor procesal, teniendo en cuenta la primera parte de la legislación contenciosa administrativa, y subsidiariamente la disciplinaria, del mismo modo indicando que es necesaria la remisión normativa ante la falta de regulación especial.</p>	<p>Sanciones Se consagra la posibilidad de cancelación de la matrícula profesional. La severidad de este tipo de sanciones, sin duda alguna, genera controversia, más la discusión derivada de la gravedad de dichas sanciones y su compatibilidad con el derecho sancionatorio administrativo. Sin embargo, en atención a los principios de la actuación procesal y la garantía de los derechos fundamentales, es dable disponer de este tipo de sanciones, a efectos de un mejor ejercicio profesional.</p> <p>En resumen, a través de esta iniciativa se desarrollaron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El ámbito de aplicación ✓ Los destinatarios ✓ Los requisitos para ejercer legalmente la profesión ✓ La conformación del Consejo, su naturaleza y funciones, las cuales son principalmente, vigilar la conducta profesional de los administradores, la de investigar y sancionar a los profesionales por faltas a la ética, cometidas en ejercicio la respectiva profesión, la expedición de Tarjetas Profesionales y llevar el registro único de los profesionales ✓ Los principios ✓ Procedimientos ✓ El tipo de faltas que se investigan ✓ Las sanciones que se imponen ✓ Los términos de caducidad y prescripción ✓ La garantía del debido proceso y los recursos ✓ Todo lo anterior, en el marco del cumplimiento de funciones públicas <p>Fundamentos constitucionales y legales La Constitución Política dispone en su artículo 26:</p>

<p><i>"Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos (...) La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".</i></p> <p>Otros artículos constitucionales que se deben tener en cuenta son:</p> <p>ARTÍCULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.</p> <p>El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Por su parte, en sentencia C-530 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, M. P.: Antonio Barrera Carbonell, se afirmó lo siguiente:</p> <p><i>"Es acorde con el artículo 26 de la Constitución, que atribuye a las autoridades competencia para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, con el fin de prevenir la ocurrencia de riesgos sociales; en tal virtud, para cumplir con este cometido le corresponde al legislador determinar la composición y señalar las</i></p>	<p><u><i>funciones de los órganos encargados del control disciplinario, para asegurar que el ejercicio de la respectiva profesión se cumplan dentro de ciertos parámetros éticos y de eficiencia, eficacia y responsabilidad, acordes con el interés general que demanda la prevención de los aludidos riesgos"</i></u> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>La misma Corporación en sentencia C-660-97, con ponencia de Hernando Herrera Vergara, preceptuó:</p> <p><u><i>"Además, la protección a la sociedad que se pretende con la reglamentación de la profesión de administración de empresas por su función social, mediante un desempeño idóneo y dentro de una moralidad, para que los intereses de las organizaciones privadas y públicas puedan estar garantizados por los profesionales que los dirijan, como así se estableció en la exposición de motivos de la Ley 60 de 1981, plantea una ponderación de intereses jurídico-constitucionales frente al ejercicio mismo de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escoger profesión u oficio y al trabajo, que en ningún caso puede resolverse minando el núcleo esencial de los mismos"</i></u> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Dentro de dicho marco se han conformado colegios o consejos, cuyo objeto social se enfoca en habilitar el ejercicio profesional, llevar el registro de las matrículas y asegurar la calidad de los servicios prestados y, en muchos casos, garantizar los principios éticos con los que se presta un servicio en lo que se refiere a las profesiones reconocidas. Para garantizar el cumplimiento de este último evento, vigila, investiga y sanciona comportamientos que atenten contra la ética profesional.</p> <p>La Ley 60 de 1981, reconoce la carrera de Administración de Empresas como una profesión de nivel superior universitario, se establece la matrícula profesional como requisito para el ejercicio legal de la profesión en Colombia, y a su vez se crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas y se le asignan sus funciones. No obstante, el tiempo demostró que las actividades administrativas no constituyen un monopolio exclusivo de quienes cuenten con título como administradores de Empresas, sino que bien son ejercidas por toda clase de profesionales, y especialmente en el ámbito privado, las organizaciones confían los cargos</p>
<p>administrativos a personas provenientes no siguiendo la lógica de un requisito legal como el planteado, sino en función de la confianza que les genera la reputación, la experiencia y los conocimientos de la persona en cuestión, sea que cuente o no con título en Administración o con la respectiva matrícula profesional.</p> <p>En el Artículo 67 constitucional se dice <i>"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)"</i></p> <p>Como servicio público debe estar vigilado, inspeccionado y controlado por un ente que determine la ley para garantía del profesional y a quienes prestare sus servicios, razón por la cual se dice que tiene función social.</p> <p>Además se debe tener en cuenta que se trata de una profesión de nivel universitario. Mediante el artículo 69 de la Constitución Política se garantiza la autonomía universitaria, lo que indica que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Al amparo de este principio, la institución de educación superior desarrolla los programas académicos y otorga los correspondientes títulos. La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, duración de programas y niveles de formación (Ley 30 de 1992, artículos 24, 26 y 30).</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional (MEN) se encargue de evaluar el contenido y el nivel académico de cada programa y expedir su autorización oficial. No obstante, la garantía de autonomía universitaria no es del todo absoluta en la medida que debe tener sujeción a otros principios constitucionales y a la ley.</p> <p>La finalidad que persiguió el legislador con la creación del CPAE en la ponencia para primer debate de la Cámara de Representantes del proyecto de ley que dio origen a la Ley 60 de 1981 se expresa:</p>	<p><i>"Los indicadores económicos del país nos muestran que existe cada vez más un crecimiento de la actividad y por ende la empresarial, lo que significa que existe una gran necesidad de preparar recursos humanos más capacitados en el manejo de las empresas que participan en dichas actividades. El país necesita desarrollar una administración que esté acorde con sus propios recursos y necesidades. Con la creación del Consejo Profesional de Administración de Empresas se regulará y dirigirá de la manera más efectiva posible la carrera de Administración de Empresas. Además, dicho Consejo Profesional mediante un esfuerzo continuo de investigación, educación y extensión participará en el proceso de eliminación de las deficiencias educativas detectadas, dentro del campo de las ciencias administrativas"</i></p> <p>En consecuencia, y al menos en principio, a través de la Ley 60 de 1981 se dio cumplimiento al mandato constitucional, en la medida que creó el CPAE, se determinó su composición y señaló las funciones, para asegurar que el ejercicio de la carrera de administración de empresas correspondiera al interés general.</p> <p>Finalmente, cabe tener presente la Ley 398 de 1997, "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios y se dictan otras disposiciones". Según esta norma, la Administración de Empresas Agropecuarias y Agrícolas son carreras profesionales de nivel Universitario basadas en formación científica, tecnológica, técnica y humanística de acuerdo a los requisitos exigidos para estas facultades por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>INFORME DE PROPUESTAS CONSIDERADAS POR LA COMISIÓN VI CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>Para efectos de dar cumplimiento al artículo 175 de la ley 5 de 1992, se aclara que en el curso del primer debate en la Comisión VI Constitucional permanente, ninguna propuesta fue presentada. El texto que fue aprobado en aquel primer debate el</p>

<p>pasado 3 de diciembre de 2019, corresponde íntegramente al texto radicado en el Proyecto de Ley.</p> <p>CONCEPTOS RECIBIDOS</p> <p>Luego de la publicación de la primera ponencia positiva del Proyecto de Ley en la Comisión VI Constitucional permanente del Senado, fueron estudiados los siguientes conceptos, recibidos el pasado 1 de septiembre, salvo el del Ministerio de Educación Nacional, el cual fue allegado el pasado 26 de mayo.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recuerda el Ministerio que dentro de sus funciones no se encuentra la de regular requisitos para el ejercicio profesional. En esa medida, pide ser excluido del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, y con ajuste a la Sentencia C-230 de 2008. • Sugiere tener en cuenta la clasificación de los programas académicos de educación superior, modificada a partir del 1 de enero de 2020 con la expedición de la Resolución No.1791 del 03 de julio de 2018 del DANE, "por la cual se establece la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación – Campo de Educación y Formación Adaptada por Colombia (CINE-F 2013 A.C), en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1753 de 2015 y los números 6 y 7 del artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1743 de 2016". Esta adaptación la realizó el DANE con el objetivo de ajustar las estadísticas de educación al modelo internacional formulado por la UNESCO y adoptado por en Colombia. 	<p>Asociación Colombiana de Universidades ASCUN</p> <p>Comparte el espíritu del proyecto con el fin de responder a los cambios tecnológicos acontecidos en los últimos 40 años, como también la ocupación, la interdisciplinariedad y el interés de ampliar normativamente las múltiples visiones académicas que puedan identificarse dentro del ámbito de la Administración para unificar el marco de la regulación profesional a todos los profesionales de esta área de conocimiento.</p> <p>La Asociación llama la atención sobre los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a las denominaciones de los títulos a cuyos egresados se expediría matrícula profesional, se pide tener presente la múltiple oferta académica de pregrado considerando no solo aquellas titulaciones existentes en la actualidad, las cuales, sin embargo, no necesariamente serán las mismas que puedan surgir en el futuro. • Ajustar la redacción de manera que no quepa la interpretación de que desde el Consejo Profesional "se regulen programas". Se llama la atención sobre el hecho fundamental de distinguir la inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre los programas académicos, la cual está a cargo del Ministerio de Educación, de aquella que se ejerce sobre la conducta de los profesionales con ocasión a su desempeño, lo cual es competencia del Consejo Profesional. • Incluir un régimen de transición para los graduados de aquellos programas que en la actualidad no cuentan con matrícula profesional, y para quienes los programas de los cuales egresaron pudieran haber cambiado de nombre o haber dejado de existir con el paso del tiempo. • Incluir matrícula profesional para los egresados de programas técnicos y tecnológicos. Se encontró que esta recomendación no haya lugar debido a que las consideraciones motivadas del proyecto consideran la deontología profesional como aquella enmarcada estrictamente dentro del ámbito de quienes ejercen una
<p>profesión tras haber obtenido un título de nivel profesional. Correspondientemente, serán solamente éstos los sujetos vigilados en su conducta profesional, y por lo tanto serán únicamente éstos quienes puedan acceder a la matrícula profesional. Este tratamiento, satisface los requerimientos constitucionales en materia de igualdad, en la medida que se da igual tratamiento a los iguales (todos los profesionales), mientras que los egresados de programas técnicos y tecnológicos, corresponden a una categoría claramente diferenciada, al tenor de lo cual se llega a tratamientos igualmente diferenciados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar la redacción teniendo cuidado de diferenciar los términos "homologación" y "convalidación" • Ampliar la participación de las universidades en el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, e incluir un representante de un gremio empresarial. • Evitar asimilar el Código de Ética a un conjunto de disposiciones disciplinarias – sancionatorias, no obstante, según se presentó en la sustentación teórica de la motivación que ello (establecer sanciones) es un papel necesario y deseable en el marco de la regulación profesional efectiva. <p>Universidad Nacional Abierta y a Distancia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Advierte que expresar el término administrador y actividad económica de forma genérica da cabida a todas las denominaciones de la profesión del administrador siempre y cuando cumplan requisitos derivados de otras instancias como el MEN, y se ajusten a las condiciones demandadas por los permanentes cambios sociales y económicos que dinamizan los sistemas productivos y por ende el proceso administrativo de la organización. Es una condición que da entrada a los sucesos que se derivan de la organización resiliente, la industria creativa y por supuesto toda dinámica que presente el mercado nacional e internacional. Por ello, 	<p>consideran importante incluir en donde corresponda dentro del articulado el concepto "integración jurídica".</p> <ul style="list-style-type: none"> • La norma debería contemplar de manera más amplia equivalencias para el administrador extranjero que ejerce su profesión en el territorio colombiano. Esta inquietud también se trasladaría al código de ética en consideración a la moral, la ética y la norma pertinente a tradiciones, hábitos y costumbres de los territorios teniendo en cuenta la cultura de cada nación o país. • Se advierte que dentro de las "Funciones del Consejo Profesional de Administración", la redacción "Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;" podría acabar siendo conflictiva por su carácter taxativo, en un aspecto que requeriría flexibilidad. Aunque se amplía el espectro de denominaciones, es importante considerar aquellas nuevas que puedan surgir en el futuro. • Sugiere incluir al administrador con título profesional emitido por institución superior que goza de la calidad de empresario a través de su emprendimiento y que aplica a su organización el proceso administrativo y todas las demás actividades que comprende su profesión. La emisión de la tarjeta profesional que lo acredita como administrador y que otorgó el Consejo Profesional de Administración agregará valor a su industria y mejora de su competitividad frente al mercado. <p>Universidad del Rosario</p> <p>Formula las siguientes observaciones de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La necesidad de articular las nuevas carreras emergidas alrededor del emprendimiento y la innovación en el contexto organizacional como resultado,

<p>entre otras, del impulso dado al tema por parte de iniciativas gubernamentales como Ley 1014 del 26 de enero 2006 "de fomento a la cultura del emprendimiento"</p> <ul style="list-style-type: none"> • La necesidad de integrar en el nuevo contexto normativo los múltiples tipos de organizaciones —salvo las públicas, sin que esto llegue a excluir, por supuesto, casos como el de un profesor de administración en una universidad pública— en las que tiene lugar la actividad administrativa. • La necesidad de que, en función de lo anterior, la futura ley no solo derogue la Ley 60 de 1981 y su Decreto reglamentario 2718 de 1984, sino también otras como la Ley 398 de 1997 (vinculada con la administración agropecuaria) e impida que, entre otras disfuncionalidades relativas a este tema presentes en la actualidad, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) continúe autorizando, inspeccionando, vigilando y controlando, tal como hoy lo hace (ver su Resolución No. 242 del 20 de febrero de 2019), a múltiples profesionales del campo de la administración. <p>Junto con ello, aportan diversas consideraciones frente al sustento conceptual del proyecto.</p> <p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> • A lo largo del texto, y con el ánimo de incluir de manera amplia todas las denominaciones de los diferentes títulos profesionales en Administración, se empleaba la fórmula: <p>"título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos".</p> <p>No obstante y en aras de la claridad, se ha propuesto trasladar al Artículo 1 la definición amplia de Administración como campo profesional y de estudios que fue presentada anteriormente.</p>	<p>Con ajuste a dicha definición, el Artículo 2 establece como ámbito de aplicación de la regulación profesional, las denominaciones de todos aquellos títulos que existen actualmente, y que puedan existir a futuro, incluyendo aquellos que pudieran haber desaparecido o cambiado de nombre. De esa manera, y por medio de un párrafo, se estableció que al hacer referencia a "título profesional en Administración" o a "profesional en Administración" deberá entenderse que se hace referencia a cualquiera de los títulos comprendidos dentro del ámbito de aplicación señalado o a quienes los posean. De esa manera, se acoge la recomendación de evitar pretender un listado exhaustivo de denominaciones de títulos, que en todo caso, sería constituye un elemento cambiante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el objeto de dotar de un mejor orden a la presentación del procedimiento administrativo sancionatorio, los conceptos de dolo y culpa fueron trasladados del numeral 16 del artículo 20, al artículo 21, donde además se amplía la claridad en cuanto a la autoría de una falta y la conceptualización relacionada con la acción y la omisión. El párrafo del numeral 21 del artículo 20 se suprimió junto con los artículos 60 y 61, con el objeto de introducir cinco nuevos artículos hacia el final, dedicados a presentar en un solo bloque, las disposiciones relacionadas con recursos. <p>De acuerdo con todo ello, y con las observaciones, retroalimentaciones y aportes recibidos, se presenta la siguiente relación de modificaciones al texto del proyecto de ley:</p> <table border="1" data-bbox="852 940 1453 1146"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO PONENCIA DE PRIMER DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: "Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de</td> <td>Título: "Por medio de la cual se actualizan normas para el ejercicio de la profesión</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO PONENCIA DE PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO	Título: "Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de	Título: "Por medio de la cual se actualizan normas para el ejercicio de la profesión		
TEXTO APROBADO PONENCIA DE PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO						
Título: "Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de	Título: "Por medio de la cual se actualizan normas para el ejercicio de la profesión						
<table border="1" data-bbox="162 1506 787 2266"> <tr> <td>ética, se deroga la ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones."</td> <td>de Administración, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones."</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social o económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia. a) Administración de empresas. b) Administración Financiera,</td> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará dentro del territorio nacional a los profesionales de Administración, que cuenten con títulos profesionales expedidos tanto en el país como en el exterior, exceptuando a aquellos con título profesional en Administración Pública. Se incluyen dentro de este ámbito de aplicación las denominaciones de todos</td> </tr> </table>	ética, se deroga la ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones."	de Administración, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones."	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social o económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia. a) Administración de empresas. b) Administración Financiera,	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará dentro del territorio nacional a los profesionales de Administración, que cuenten con títulos profesionales expedidos tanto en el país como en el exterior, exceptuando a aquellos con título profesional en Administración Pública. Se incluyen dentro de este ámbito de aplicación las denominaciones de todos	<p>Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.</p> <p>c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.</p> <p>d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.</p> <p>e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio internacional.</p> <p>f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.</p> <p>g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.</p> <p>h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.</p> <p>aquellos títulos en Administración que, en el marco de la definición provista en el Artículo 1, la desarrollen con cualquier orientación particular o énfasis específico. Esto, incluye a aquellos títulos en Administración cuyas denominaciones puedan crearse a futuro al amparo de la autonomía de las IES; al igual que aquellos que hubieren podido dejar de existir o que hubieren cambiado de nombre.</p> <p>PARÁGRAFO 1: El Ministerio de Educación Nacional proveerá el listado actualizado de los títulos profesionales en Administración, conforme se modifique la oferta académica de las IES, y de acuerdo con la normatividad y reglamentación vigentes en materia de clasificación de programas académicos de Educación Superior.</p> <p>PARÁGRAFO 2: En virtud de su especialidad, el ejercicio profesional de la Administración Pública seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006; o por las disposiciones que los modifiquen.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Cuando la presente</p>
ética, se deroga la ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones."	de Administración, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones."						
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración. Entiéndase por administración, la ciencia social o económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general.						
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia. a) Administración de empresas. b) Administración Financiera,	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará dentro del territorio nacional a los profesionales de Administración, que cuenten con títulos profesionales expedidos tanto en el país como en el exterior, exceptuando a aquellos con título profesional en Administración Pública. Se incluyen dentro de este ámbito de aplicación las denominaciones de todos						

<p>i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.</p>	<p>ley haga referencia a "título profesional en Administración" o a "profesional en Administración" deberá entenderse que se hace referencia a cualquiera de los títulos comprendidos dentro del ámbito de aplicación señalado en el presente artículo, o a quienes los posean.</p>	<p>Artículo 4°. Programas regulados. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.</p> <p>Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.</p>	<p>Artículo 4°. Ejercicio profesional regulado. El Consejo Profesional de Administración ejercerá la inspección, vigilancia y control del ejercicio de aquellos profesionales con títulos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y en los términos contemplados en ella. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional. Por medio de ella, el Consejo Profesional de Administración dará fe pública de la conducta profesional de sus vigilados de acuerdo con lo contemplado en el Código de Ética.</p>
<p>Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.</p>	<p>Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de la presente ley, aquellos profesionales que cuenten con título profesional en Administración, que asuman el ejercicio profesional respectivo, con la misión de asesorar, patrocinar o asistir a personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, siempre y cuando no se trate de profesionales con título en Administración Pública. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título, así como aquellos que actúen por cuenta propia en calidad de empresarios.</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con título profesional expedido por un programa que cuente con Registro</p>
<p>aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.</p>	<p>Calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por una Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno nacional. Además, se requiere tener la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración.</p>	<p>académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.</p>	<p>académico en Administración y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.</p>
<p>Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.</p>	<p>Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.</p>	<p>Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p>	<p>Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por un año adicional, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p>
<p>Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, la matriculación y expedición de la matrícula profesional requiere de su convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.</p>	<p>Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados en calidad de personal académico por un tiempo hasta de seis (6) meses, pudiendo celebrar contratos con Instituciones de Educación Superior sin requerir tarjeta profesional ni permiso.</p>
<p>Artículo 9°. Permiso temporal. El extranjero que ostente el título</p>	<p>Artículo 9°. Permiso temporal. El extranjero que cuente con título</p>	<p>Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la</p>	<p>Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar por más de dos años o</p>


<p>tarjeta profesional.</p>	<p>de manera indefinida en el país, deberá convalidar su título de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin. Además, deberá tramitar la tarjeta profesional.</p>	<p>Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.</p>	<p>d) Un (1) representante de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.</p>
<p>Artículo 14. Consejo Directivo. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Ministro de Educación o su delegado b) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá. c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio,</p>	<p>Artículo 14. Consejo Directivo. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá. b) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que tengan en operación programas académicos profesionales en Administración acreditados en Alta Calidad, elegidos mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración. c) Un (1) representante de instituciones de educación superior regionales que tengan en operación programas académicos profesionales con Registro Calificado vigente, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los miembros de este Consejo Directivo, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional en Administración y tener vigente la tarjeta profesional.</p>
<p>periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos para un único periodo igual consecutivo.</p>	<p>periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos para un único periodo igual consecutivo.</p>	<p>reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales; e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación; f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.</p>	<p>laboral con la formación impartida por las Instituciones de Educación Superior. f) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación; g) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 15. Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones; c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley; d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores</p>	<p>Artículo 15. Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a quienes cuenten con título profesional en Administración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; b) Fijar los costos de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones; c) Conocer las quejas que se presentan contra los profesionales en Administración por presuntas faltas a la ética profesional, y sancionarlas cuando sea del caso conforme con lo dispuesto en la presente ley. d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales; e) Contrastar las exigencias del ejercicio profesional y del mercado</p>	<p>Artículo 16. Principios Básicos de la Ética Profesional. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:</p> <p>Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.</p>	<p>Artículo 16. Principios Básicos de la Ética Profesional. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:</p> <p>Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 394 467 1141"> <p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.</p> </td> <td data-bbox="475 394 781 1141"> <p>Lealtad. El Administrador se guardará de decisiones o comportamientos que busquen su beneficio personal, a expensas del perjuicio de los intereses de la empresa y dela sociedad en que se sirve.</p> <p>Transparencia. El Administrador es responsable de sus actos, y presentará los riesgos y desempeño de su empresa, de manera exacta y honesta.</p> <p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas. Actuará con tolerancia en relación con otras posturas políticas o ideológicas, aun cuando éstas sean opuestas a las suyas.</p> <p>Respeto a los demás y a la dignidad que representa: el Administrador deberá actuar con imparcialidad, sin favorecimientos ni favoritismos, sin discriminar a nadie por ningún motivo. Sin abusar del poder que pudiese asistirle y sin irrespetar en modo alguno los derechos de los otros.</p> <p>Libertad de expresión: el administrador se expresará con libertad e imparcialidad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, incluso, sobre temas administrativos en los cuales existan controversias o dilemas éticos.</p> </td> </tr> </table>	<p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.</p>	<p>Lealtad. El Administrador se guardará de decisiones o comportamientos que busquen su beneficio personal, a expensas del perjuicio de los intereses de la empresa y dela sociedad en que se sirve.</p> <p>Transparencia. El Administrador es responsable de sus actos, y presentará los riesgos y desempeño de su empresa, de manera exacta y honesta.</p> <p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas. Actuará con tolerancia en relación con otras posturas políticas o ideológicas, aun cuando éstas sean opuestas a las suyas.</p> <p>Respeto a los demás y a la dignidad que representa: el Administrador deberá actuar con imparcialidad, sin favorecimientos ni favoritismos, sin discriminar a nadie por ningún motivo. Sin abusar del poder que pudiese asistirle y sin irrespetar en modo alguno los derechos de los otros.</p> <p>Libertad de expresión: el administrador se expresará con libertad e imparcialidad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, incluso, sobre temas administrativos en los cuales existan controversias o dilemas éticos.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="849 394 1154 1141"> <p>Confidencialidad: el administrador no divulgará información confidencial relativa a su labor profesional, cuando ésta esté sometida al derecho y el deber del secreto profesional.</p> <p>Respeto a la naturaleza y al medio ambiente: el administrador actuará con absoluto respeto al medio ambiente y actuará en procura de la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos serán observados por el Administrador con ocasión a su ejercicio, sin excepción, lo mismo si actuase a nombre propio como empresario, asesor, consultor o contratista; o en su calidad de funcionario o empleado en instituciones públicas o privadas.</p> </td> <td data-bbox="1162 394 1468 1141"> <p>Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está</p> </td> </tr> </table>	<p>Confidencialidad: el administrador no divulgará información confidencial relativa a su labor profesional, cuando ésta esté sometida al derecho y el deber del secreto profesional.</p> <p>Respeto a la naturaleza y al medio ambiente: el administrador actuará con absoluto respeto al medio ambiente y actuará en procura de la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos serán observados por el Administrador con ocasión a su ejercicio, sin excepción, lo mismo si actuase a nombre propio como empresario, asesor, consultor o contratista; o en su calidad de funcionario o empleado en instituciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está</p>
<p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.</p>	<p>Lealtad. El Administrador se guardará de decisiones o comportamientos que busquen su beneficio personal, a expensas del perjuicio de los intereses de la empresa y dela sociedad en que se sirve.</p> <p>Transparencia. El Administrador es responsable de sus actos, y presentará los riesgos y desempeño de su empresa, de manera exacta y honesta.</p> <p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas. Actuará con tolerancia en relación con otras posturas políticas o ideológicas, aun cuando éstas sean opuestas a las suyas.</p> <p>Respeto a los demás y a la dignidad que representa: el Administrador deberá actuar con imparcialidad, sin favorecimientos ni favoritismos, sin discriminar a nadie por ningún motivo. Sin abusar del poder que pudiese asistirle y sin irrespetar en modo alguno los derechos de los otros.</p> <p>Libertad de expresión: el administrador se expresará con libertad e imparcialidad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, incluso, sobre temas administrativos en los cuales existan controversias o dilemas éticos.</p>				
<p>Confidencialidad: el administrador no divulgará información confidencial relativa a su labor profesional, cuando ésta esté sometida al derecho y el deber del secreto profesional.</p> <p>Respeto a la naturaleza y al medio ambiente: el administrador actuará con absoluto respeto al medio ambiente y actuará en procura de la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos serán observados por el Administrador con ocasión a su ejercicio, sin excepción, lo mismo si actuase a nombre propio como empresario, asesor, consultor o contratista; o en su calidad de funcionario o empleado en instituciones públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está</p>				
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 1506 467 2254"> <p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las</p> </td> <td data-bbox="475 1506 781 2254"> <p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito por su trabajo a quien corresponda, en todo momento, medio y lugar.</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo</p> </td> </tr> </table>	<p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las</p>	<p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito por su trabajo a quien corresponda, en todo momento, medio y lugar.</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="849 1506 1154 2254"> <p>contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> </td> <td data-bbox="1162 1506 1468 2254"> <p>Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> <p>k) El administrador debe informar a su cliente o empleador sobre las situaciones que puedan afectar su independencia o suscitar un conflicto de intereses (relaciones económicas, financieras, familiares, o cualquier otra).</p> <p>l) El administrador deberá llevar a término en su integridad los asuntos encargados, siempre y cuando no medie justa causa que lo impida.</p> <p>m) El administrador deberá actuar con</p> </td> </tr> </table>	<p>contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p>	<p>Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> <p>k) El administrador debe informar a su cliente o empleador sobre las situaciones que puedan afectar su independencia o suscitar un conflicto de intereses (relaciones económicas, financieras, familiares, o cualquier otra).</p> <p>l) El administrador deberá llevar a término en su integridad los asuntos encargados, siempre y cuando no medie justa causa que lo impida.</p> <p>m) El administrador deberá actuar con</p>
<p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las</p>	<p>encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito por su trabajo a quien corresponda, en todo momento, medio y lugar.</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo</p>				
<p>contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p>	<p>Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> <p>k) El administrador debe informar a su cliente o empleador sobre las situaciones que puedan afectar su independencia o suscitar un conflicto de intereses (relaciones económicas, financieras, familiares, o cualquier otra).</p> <p>l) El administrador deberá llevar a término en su integridad los asuntos encargados, siempre y cuando no medie justa causa que lo impida.</p> <p>m) El administrador deberá actuar con</p>				

<p>veracidad, propendiendo siempre por no alterar el sentido o el significado de los asuntos e informaciones que estén bajo su responsabilidad.</p> <p>Artículo 18. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:</p> <p>a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;</p> <p>b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;</p> <p>c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;</p> <p>d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas</p>	<p>Artículo 18. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:</p> <p>a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;</p> <p>b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;</p> <p>c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;</p> <p>d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;</p> <p>e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o</p>	<p>Administración u obstaculizar su ejecución;</p> <p>m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.</p> <p>Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:</p> <p>1. Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.</p> <p>2. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>3. Legalidad. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén</p>	<p>de la gestión organizacional, tanto a nivel privado como público.</p> <p>n) Callar ante conocimiento cierto o evidencia de conducta indebida por parte de sus colegas.</p> <p>o) Ocultar la verdad o mentir e caso que la autoridad competente solicite información.</p> <p>p) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.</p> <p>Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:</p> <p>1. Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano.</p> <p>2. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.</p> <p>3. Legalidad. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén</p>	<p>con esta;</p> <p>e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;</p> <p>f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;</p> <p>g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;</p> <p>h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;</p> <p>i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.</p> <p>j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;</p> <p>k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;</p> <p>l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de</p>	<p>documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;</p> <p>f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona coimas o sobornos en razón del ejercicio de su profesión;</p> <p>g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;</p> <p>h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;</p> <p>i) Comentar públicamente juicios adversos sobre sus colegas o señalar de modo desconsiderado errores profesionales.</p> <p>j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;</p> <p>k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;</p> <p>l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de</p>	<p>descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.</p> <p>4. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.</p> <p>5. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.</p> <p>6. Prevalencia del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.</p> <p>8. Derecho a la defensa. Durante la</p>	<p>descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código.</p> <p>4. Presunción de inocencia. Se presume inocente a quien se le atribuya una falta disciplinaria, mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo.</p> <p>5. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.</p> <p>6. Prevalencia del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.</p> <p>8. Derecho a la defensa. Durante la</p>
--	--	---	--	--	--	--	--

<p>actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.</p> <p>10. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.</p> <p>11. Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.</p> <p>12. Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.</p> <p>13. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.</p> <p>14. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.</p> <p>15. Ilicitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta</p>	<p>actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.</p> <p>10. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.</p> <p>11. Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.</p> <p>12. Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.</p> <p>13. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.</p> <p>14. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.</p> <p>15. Ilicitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta</p>	<p>cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.</p> <p>16. Culpabilidad. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:</p> <p>Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.</p> <p>Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.</p> <p>17. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.</p> <p>18. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.</p> <p>19. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier</p>	<p>cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.</p> <p>16. Culpabilidad. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:</p> <p>17. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.</p> <p>18. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.</p> <p>19. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.</p> <p>20. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad</p>
<p>sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.</p> <p>20. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos</p>	<p>de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>22. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.</p> <p>23. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento</p>	<p>administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>22. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriado.</p> <p>23. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.</p> <p>24. Principio de publicidad. El</p>	<p>en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.</p> <p>24. Principio de publicidad. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p>

<p>Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p>			<p>resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo. Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización. Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.</p>
<p>Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.</p>	<p>Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.</p> <p>Parágrafo: Ténganse en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.</p> <p>Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un</p>	<p>Artículo 22. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:</p> <p>a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;</p> <p>b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;</p>	<p>Artículo 22. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:</p> <p>a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración</p> <p>b) La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo;</p>
<p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen</p>	<p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen</p>	<p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen</p>	<p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen</p>
<p>gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilidad permanente en el ejercicio de la profesión:</p> <p>1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académico.</p>	<p>gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilidad permanente en el ejercicio de la profesión:</p> <p>1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio como profesional en Administración.</p>		<p>y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) siguientes a la notificación respectiva.</p> <p>Artículo 66. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión.</p> <p>Artículo 67. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la negación de la solicitud de copias o pruebas en etapa de investigación y contra el fallo de única instancia proferida por la jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 68. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.</p> <p>Parágrafo: En lo no regulado en el presente capítulo, se aplicará lo</p>
<p>Artículos 60 y 61.</p>	<p>ELIMINADOS</p>		
<p>Artículos nuevos</p>	<p>CAPÍTULO V Recursos</p> <p>Artículo 64. Clases de Recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación.</p> <p>Parágrafo: Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 65. Oportunidad para interponerlos. En la etapa de investigación los recursos de reposición</p>		

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;">establecido en la Ley 1437 de 2011 en tanto sea compatible.</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 68. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984. Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p> </td> <td> <p>Artículo 71. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, así como la Ley 398 de 1997.</p> </td> </tr> </table>		establecido en la Ley 1437 de 2011 en tanto sea compatible.	<p>Artículo 68. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984. Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p>	<p>Artículo 71. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, así como la Ley 398 de 1997.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley N° 147 de 2019 Senado "Por medio de la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de administración, se expide el código de ética, se deroga la ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984, y se dictan otras disposiciones", a partir del texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.</p> <div style="text-align: center;">  IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA Senador de la República Ponente </div>
	establecido en la Ley 1437 de 2011 en tanto sea compatible.				
<p>Artículo 68. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984. Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p>	<p>Artículo 71. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, así como la Ley 398 de 1997.</p>				
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 147 DE 2019 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I De la Administración</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las generalidades de la Administración</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.</p> <p>Entiéndase por administración, la ciencia social o económica, cuyo objeto de estudio lo constituye la organización, entendida ésta como la entidad donde tiene lugar la tarea de administrar, consistente a su vez en planear, organizar, dirigir ejecutar, coordinar y controlar la actividad humana en su dimensión de los recursos humanos, de tiempo, físicos, financieros y económicos en general.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará dentro del territorio nacional a los profesionales de Administración, que cuenten con títulos profesionales expedidos tanto en el país como en el exterior, exceptuando a aquellos con título profesional en Administración Pública.</p>	<p>Se incluyen dentro de este ámbito de aplicación las denominaciones de todos aquellos títulos en Administración que, en el marco de la definición provista en el Artículo 1, la desarrollen con cualquier orientación particular o énfasis específico. Esto, incluye a aquellos títulos en Administración cuyas denominaciones puedan crearse a futuro al amparo de la autonomía de las IES; al igual que aquellos que hubieren podido dejar de existir o que hubieren cambiado de nombre.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Educación Nacional proveerá el listado actualizado de los títulos profesionales en Administración, conforme se modifique la oferta académica de las IES, y de acuerdo con la normatividad y reglamentación vigentes en materia de clasificación de programas académicos de Educación Superior.</p> <p>Parágrafo 2: En virtud de su especialidad, el ejercicio profesional de la Administración Pública seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006; o por las disposiciones que los modifiquen.</p> <p>Parágrafo 3: Cuando la presente ley haga referencia a "título profesional en Administración" o a "profesional en Administración" deberá entenderse que se hace referencia a cualquiera de los títulos comprendidos dentro del ámbito de aplicación señalado en el presente artículo, o a quienes los posean.</p> <p>Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de la presente ley, aquellos profesionales que cuenten con título profesional en Administración, que asuman el ejercicio profesional respectivo, con la misión de asesorar, patrocinar o asistir a personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, siempre y cuando no se trate de profesionales con título en Administración Pública. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título, así como aquellos que actúen por cuenta propia en calidad de empresarios.</p>				

Artículo 4°. *Ejercicio profesional regulado.* El Consejo Profesional de Administración ejercerá la inspección, vigilancia y control del ejercicio de aquellos profesionales con títulos dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, y en los términos contemplados en ella. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional. Por medio de ella, el Consejo Profesional de Administración dará fe pública de la conducta profesional de sus vigilados de acuerdo con lo contemplado en el Código de Ética.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la Administración

Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con título profesional expedido por un programa que cuente con Registro Calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y por una Institución de Educación Superior aprobada por el Gobierno nacional. Además, se requiere tener la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 6°. *De la validez de títulos.* Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional.* Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, la matriculación y expedición de la matrícula profesional requiere de su convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. *Posesión en cargos y suscripción de contratos.* Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los títulos extranjeros

Artículo 9°. *Permiso temporal.* El extranjero que cuente con título académico en Administración y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del

Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por un año adicional, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados en calidad de personal académico por un tiempo hasta de seis (6) meses, pudiendo celebrar contratos con Instituciones de Educación Superior sin requerir tarjeta profesional ni permiso.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar por más de dos años o de manera indefinida en el país, deberá convalidar su título de acuerdo con la normatividad vigente para tal fin. Además, deberá tramitar la tarjeta profesional.

Artículo 10. *Requisitos para expedir el permiso temporal.* Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. *Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros.* Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. *Naturaleza del Consejo Profesional de Administración.* El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. *Consejo Directivo.* El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que tengan en operación programas académicos profesionales en Administración acreditados en Alta Calidad, elegidos mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- c) Un (1) representante de instituciones de educación superior regionales que tengan en operación programas académicos profesionales con Registro Calificado vigente, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- d) Un (1) representante de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración,

<p>elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Parágrafo 1°. Los miembros de este Consejo Directivo, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, tendrán que poseer título profesional en Administración y tener vigente la tarjeta profesional.</p> <p>Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.</p> <p>Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones <i>ad honórem</i>.</p> <p>Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales b) c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos para un único periodo igual consecutivo.</p> <p>Artículo 15. Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a quienes cuenten con título profesional en Administración, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;</p> <p>b) Fijar los costos de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;</p> <p>c) Conocer las quejas que se presentan contra los profesionales en Administración por presuntas faltas a la ética profesional, y sancionarlas cuando sea del caso conforme con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;</p>	<p>e) Contrastar las exigencias del ejercicio profesional y del mercado laboral con la formación impartida por las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>f) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;</p> <p>g) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR CAPÍTULO I De las generalidades Principios básicos éticos</p> <p>Artículo 16. Principios Básicos de la Ética Profesional. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:</p> <p>Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.</p> <p>Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.</p> <p>Lealtad. El Administrador se guardará de decisiones o comportamientos que busquen su beneficio personal, a expensas del perjuicio de los intereses de la empresa y de la sociedad en que se sirve.</p> <p>Transparencia. El Administrador es responsable de sus actos, y presentará los riesgos y desempeño de su empresa, de manera exacta y honesta.</p>
<p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas. Actuará con tolerancia en relación con otras posturas políticas o ideológicas, aun cuando éstas sean opuestas a las suyas.</p> <p>Respeto a los demás y a la dignidad que representa: el Administrador deberá actuar con imparcialidad, sin favorecimientos ni favoritismos, sin discriminar a nadie por ningún motivo. Sin abusar del poder que pudiere asistirle y sin irrespetar en modo alguno los derechos de los otros.</p> <p>Libertad de expresión: el administrador se expresará con libertad e imparcialidad, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas, incluso, sobre temas administrativos en los cuales existan controversias o dilemas éticos.</p> <p>Confidencialidad: el administrador no divulgará información confidencial relativa a su labor profesional, cuando ésta esté sometida al derecho y el deber del secreto profesional.</p> <p>Respeto a la naturaleza y al medio ambiente: el administrador actuará con absoluto respeto al medio ambiente y actuará en procura de la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y por el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos serán observados por el Administrador con ocasión a su ejercicio, sin excepción, lo mismo si actuase a nombre propio como empresario, asesor, consultor o contratista; o en su calidad de funcionario o empleado en instituciones públicas o privadas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los deberes y prohibiciones del administrador</p> <p>Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de</p>	<p>respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito por su trabajo a quien corresponda, en todo momento, medio y lugar.</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> <p>k) El administrador debe informar a su cliente o empleador sobre las situaciones que puedan afectar su independencia o suscitar un conflicto de intereses (relaciones económicas, financieras, familiares, o cualquier otra).</p> <p>l) El administrador deberá llevar a término en su integridad los asuntos encargados, siempre y cuando no medie justa causa que lo impida.</p> <p>m) El administrador deberá actuar con veracidad, propendiendo siempre por no alterar el sentido o el significado de los asuntos e informaciones que estén bajo su responsabilidad.</p>

<p>Artículo 18. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:</p> <p>a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;</p> <p>b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;</p> <p>c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;</p> <p>d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;</p> <p>e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;</p> <p>f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona coimas o sobornos en razón del ejercicio de su profesión;</p> <p>g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurso en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;</p> <p>h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;</p> <p>i) Comentar públicamente juicios adversos sobre sus colegas o señalar de modo desconsiderado errores profesionales.</p> <p>j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;</p> <p>k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;</p> <p>l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;</p> <p>m) Utilizar datos que encubran o falseen la realidad de los actos administrativos o de la gestión organizacional, tanto a nivel privado como público.</p>	<p>n) Callar ante conocimiento cierto o evidencia de conducta indebida por parte de sus colegas.</p> <p>o) Ocultar la verdad o mentir e caso que la autoridad competente solicite información.</p> <p>p) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA CAPÍTULO I Principios rectores</p> <p>Artículo 19. <i>Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria.</i> Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.</p> <p>Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelanten contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. Legalidad. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código. Presunción de inocencia. Se presume inocente a quien se le atribuya una falta disciplinaria, mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la
<p>misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.</p> <p>6. Prevalencia del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código.</p> <p>8. Derecho a la defensa. Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>9. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.</p> <p>10. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados.</p> <p>11. Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.</p> <p>12. Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna.</p> <p>13. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe.</p> <p>14. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente.</p> <p>15. Licitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código.</p> <p>16. Culpabilidad. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán:</p>	<p>17. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.</p> <p>18. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes.</p> <p>19. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley.</p> <p>20. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>22. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sintetice lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fallo, debidamente ejecutoriada.</p> <p>23. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.</p> <p>24. Principio de publicidad. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Falta disciplinaria definición y elementos</p> <p>Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.</p> <p>Parágrafo: Ténganse en cuenta los siguientes conceptos:</p> <p>Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta. se produzcan después de la dejación del cargo o función.</p> <p>Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.</p> <p>Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización.</p> <p>Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.</p> <p>Artículo 22. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo; 	<ol style="list-style-type: none"> El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta; La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada; La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley. <p>Artículo 23. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las sanciones</p> <p>Artículo 24. Faltas susceptible de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.</p> <p>Artículo 25. De las sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación por escrito. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.
<p>Artículo 26. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.</p> <p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio como profesional en Administración. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos. <p>Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.</p>	<p>Artículo 28. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.</p> <p>La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:</p> <p>A. Criterios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> La trascendencia social de la conducta; La modalidad de la conducta; El perjuicio causado; El grado de culpabilidad; El grado de perturbación a terceros o a la sociedad; La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta; La reiteración en la conducta; La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.; La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado; Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado; Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas; El haber sido inducido por un superior a cometerla. <p>B. Criterios de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión; Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. <p>C. Criterios de agravación:</p> <ol style="list-style-type: none"> La afectación a los derechos humanos;

<p>b) La afectación de derechos fundamentales;</p> <p>c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;</p> <p>d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;</p> <p>e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;</p> <p>f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;</p> <p>g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>Artículo 29. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:</p> <p>a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin;</p> <p>b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv;</p> <p>c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlmv a 10 smlmv;</p> <p>d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses;</p> <p>e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año;</p>	<p>f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.</p> <p>Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.</p> <p>Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:</p> <p>a) Por fuerza mayor o caso fortuito;</p> <p>b) En estricto cumplimiento de un deber legal;</p> <p>c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del procedimiento disciplinario</p> <p>Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.</p>
<p>Artículo 33. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.</p> <p>Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.</p> <p>Artículo 35. Falta de competencia. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.</p> <p>Artículo 36. Conflictos de competencia. Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Artículo 37. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.</p>	<p>Artículo 38. Indagación preliminar. La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.</p> <p>Artículo 39. Pruebas en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.</p> <p>Artículo 40. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.</p> <p>En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.</p> <p>Artículo 41. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.</p>

<p>Artículo 42. Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal. La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.</p> <p>Artículo 43. Contenido de la investigación disciplinaria formal. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores. 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado. 3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002. <p>Artículo 44. Notificación de la investigación disciplinaria formal. La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.</p> <p>Artículo 45. Término de la investigación disciplinaria formal. El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.</p>	<p>Quando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.</p> <p>Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.</p> <p>Artículo 46. Decisión de evaluación. En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.</p> <p>Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.</p> <p>Artículo 47. Procedencia de la decisión de cargos. La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 48. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. 3. La identificación del autor o autores de la falta. 4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. 5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta. 6. La forma de culpabilidad. 7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. 8. Las sanciones aplicables. <p>Artículo 49. Notificación pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.</p> <p>Artículo 50. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 51. Traslado especial del pliego de cargos. Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.</p> <p>Artículo 52. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.</p> <p>Artículo 53. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Artículo 54. Decisión-Fallo. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> <p>Artículo 55. Quórum decisorio - Fallo. La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.</p>

Artículo 56. Del acto administrativo decisorio. La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.

Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:

- a) La individualización del disciplinado;
- b) La relación sucinta de los hechos;
- c) La alusión a los fundamentos de la defensa;
- d) La relación y valoración probatoria;
- e) La decisión ordenando el correspondiente registro;
- f) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo;
- g) La indicación de la procedencia del recurso de reposición.

Artículo 57. Ejecución y registro de la sanción. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 58. De los salvamentos de voto. Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.

Artículo 59. Notificación de la decisión. La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.

Artículo 60. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.

Artículo 61. Ejecución y registro de la sanción. Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.

Artículo 62. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.

Artículo 63. Prescripción de la facultad sancionatoria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V Recursos

Artículo 64. Clases de Recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación.

Parágrafo: Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 65. Oportunidad para interponerlos. En la etapa de investigación los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición

de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 66. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión.

Artículo 67. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la negación de la solicitud de copias o pruebas en etapa de investigación y contra el fallo de única instancia proferida por la jurisdicción disciplinaria o quien haga sus veces.

Artículo 68. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

Parágrafo: En lo no regulado en el presente capítulo, se aplicará lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en tanto sea compatible.

CAPÍTULO VI Otras Disposiciones

Artículo 69. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.

Artículo 70. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.

Artículo 71. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984, así como la Ley 398 de 1997.

Parágrafo Transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo Profesional de Administración.

Cordialmente,

De los Honorables Senadores,


IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA
Senador de la República
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2019, DEL PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2019 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE DEROGA LA LEY 60 DE 1981 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2718 DE 1984, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I

De la administración

CAPÍTULO I

De las generalidades de la administración

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio de la Profesión de Administración.

Entiéndase por administración, la ciencia social y económica cuyo objeto es el estudio e intervención de las organizaciones, entendidas como entes sociales y económicos, y su finalidad sea planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a los profesionales de Administración dentro del territorio nacional, tanto nacionales como extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer las siguientes modalidades de la profesión de administración y las demás que se relacionen con la materia.

- a) Administración de empresas.
- b) Administración Financiera, Administración de Empresas y Finanzas, Administración Bancaria y Financiera, Administración Financiera y de Sistemas, Administración Financiera y de Negocios Financieros, Administración y Negocios Internacionales.
- c) Administración Agropecuaria, Administración de Empresas Agropecuarias, Administración de Empresas Agroindustriales.
- d) Administración Ambiental, Administración Ambiental y de Recursos Naturales, Administración de Empresas y Gestión Ambiental, Administración del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.

tratados o convenios internacionales sobre el particular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de administrador los títulos, certificados o constancias que los acrediten como prácticos, empíricos o de carácter honorífico.

Parágrafo 2°. Los títulos otorgados a nivel técnico, tecnológico y de posgrado en administración no son objeto de expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Requisitos para la expedición de la tarjeta profesional. Para ser matriculado y obtener la tarjeta profesional, el interesado deberá aportar copia del acta de grado o del diploma donde se evidencie el registro oficial del título, copia del documento de identidad y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a los trámites de expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Administración procederá de acuerdo con los procedimientos establecidos para la expedición del documento.

Parágrafo 1°. Para efectos de ser matriculados y expedir la respectiva tarjeta profesional, el diploma deberá estar registrado de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Para poder tomar posesión de un cargo público, suscribir contratos laborales o de prestación de servicios, en cuyo desempeño se requiera el ejercicio profesional se debe exigir la presentación de la tarjeta profesional vigente.

CAPÍTULO III

De los profesionales extranjeros

Artículo 9°. Permiso temporal. El extranjero que ostente el título académico en administración o similar y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Administración un permiso temporal para ejercer la profesión sin tarjeta profesional, el cual tendrá validez por un (1) año.

Parágrafo 1°. El permiso temporal de que trata el presente artículo podrá ser renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa presentación de la solicitud motivada por parte de la empresa contratante o por el profesional interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Parágrafo 2°. Se exime del permiso temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a dictar conferencias, seminarios, talleres, etc., siempre y cuando no tengan carácter permanente.

Parágrafo 3°. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título de acuerdo con las normas que rigen la materia y tramitar la tarjeta profesional.

- e) Administración Comercial, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas Comerciales, Administración de Comercio internacional.
- f) Administración de Mercadeo, Administración de Mercadeo y Finanzas, Administración de Mercadeo y Logística.
- g) Administración Turística y Hotelera, Administración de Empresas Turísticas, Administración Turística, Administración del Turismo Sostenible.
- h) Administración de Negocios, Administración de Negocios Internacionales.
- i) Otras Administraciones en Gestión Humana, Administración Logística, Administración de Servicios, Administración Deportiva, Administración Empresarial.

Artículo 3°. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, los Administradores en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público. Se entienden cobijados bajo este régimen los Administradores que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio. Igualmente, lo serán los Administradores que en representación de una firma o asociación de Administradores suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.

Artículo 4°. Programas regulados. El Consejo Profesional de Administración expedirá la tarjeta profesional y ejercerá la vigilancia del ejercicio profesional de los programas que correspondan al ámbito de conocimiento de la administración. Estos estarán determinados en atención a las herramientas normativas que disponga la autoridad competente para la aprobación oficial de los programas académicos, así como los programas que tengan el mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos.

Para el efecto, el Consejo Profesional de Administración hará uso de las herramientas normativas expedidas por la autoridad competente, y determinará en qué casos las denominaciones existentes serán susceptibles de regulación por su parte.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la administración

Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio de la profesión. Para ejercer legalmente la profesión de administración en el territorio nacional, se requiere contar con el título profesional expedido por una institución de educación superior aprobada por el Gobierno nacional y tener la tarjeta profesional.

Artículo 6°. De la validez de títulos. Además del título profesional conferido conforme con el artículo 4° de la presente ley, tendrán validez y aceptación legal los títulos profesionales convalidados por el Gobierno nacional, así:

- a) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios.
- b) Los obtenidos por nacionales o extranjeros y que les otorga el título de administrador o su equivalente, expedidos por instituciones de educación superior de reconocida competencia, en países con los cuales Colombia no tenga celebrados

Artículo 10. Requisitos para expedir el permiso temporal. Para la expedición del permiso se deben anexar los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso; fotocopia del pasaporte o cédula de extranjería; copia del contrato que motiva su actividad en el país; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Administración.

Artículo 11. Expedición de la tarjeta profesional para los extranjeros. Para el trámite de la tarjeta profesional de los extranjeros se requiere que estos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares, y la convalidación del título ante la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Profesional de Administración

Artículo 12. A partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, creado mediante el artículo 8° de la Ley 60 de 1981, se denominará Consejo Profesional de Administración.

Artículo 13. Naturaleza del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración estará adscrito al despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo. Su régimen de contratación será privado conservando los principios de la contratación pública, y tendrá su sede principal en Bogotá, D. C.

Artículo 14. Consejo Directivo. El Consejo Profesional de Administración, tendrá un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación o su delegado
- b) El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá.
- c) Dos (2) representantes de instituciones de educación superior que cuenten con programas académicos con registros calificados o con programas acreditados de alta calidad, elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.
- d) Dos (2) representantes de las asociaciones de egresados, el cual será elegido mediante el procedimiento que expida el Consejo Profesional de Administración.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Profesional de Administración, con excepción del Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, y el Ministro de Educación o su delegado, tendrán que poseer título profesional de administrador o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos y tener vigente la tarjeta profesional.

Parágrafo 2°. Los actos que dicte el Consejo Profesional de Administración en ejercicio de sus funciones se denominarán acuerdos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario.

<p>Parágrafo 3°. Los miembros del Consejo Directivo desempeñaran sus funciones ad honórem.</p> <p>Parágrafo 4°. Los miembros del Consejo Directivo que tratan los literales c) y d) del presente artículo desempeñarán sus funciones por un periodo de dos años y solo podrán ser reelegidos por un período igual.</p> <p>Artículo 15. Funciones del Consejo Profesional de Administración. El Consejo Profesional de Administración tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Otorgar la matrícula profesional de Administrador a los graduados en administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos;</p> <p>b) Fijar los derechos correspondientes de los trámites que realice en cumplimiento de sus funciones;</p> <p>c) Conocer las quejas que se presentan contra la ética profesional por parte de los administradores o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, y sancionarlas conforme lo reglamente la presente ley;</p> <p>d) Cooperar conjuntamente con las instituciones de educación superior y las asociaciones de administradores reconocidas legalmente, para el estímulo, desarrollo y mejoramiento de la cualificación de los profesionales;</p> <p>e) Dictar su reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia estructura administrativa, y fijar sus normas de financiación;</p> <p>f) Las demás que señalen las leyes y los decretos expedidos por el Gobierno nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ADMINISTRADOR CAPÍTULO I De las generalidades Principios básicos éticos</p> <p>Artículo 16. Principios Básicos de la Ética Profesional. Además de los principios rectores de este Código de Ética del Administrador, descritos de manera posterior, se tienen los siguientes principios básicos del Administrador:</p> <p>Integridad: El Administrador deberá mantener indemne su probidad, cualquiera que fuese el campo de su actuación en el ejercicio profesional.</p> <p>Competencia: El Administrador deberá contratar trabajos para los cuales cuente con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria. Igualmente, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional.</p> <p>Respeto entre Administradores: El Administrador deberá actuar siempre con lealtad y respeto para y entre sus colegas.</p>	<p>Observancia de las disposiciones normativas: El Administrador deberá realizar su trabajo, cumpliendo las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y el Consejo Profesional de Administración.</p> <p>Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Administrador en cualquier trabajo sin ninguna excepción, tanto en el ejercicio independiente, o en su calidad de funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los deberes y prohibiciones del administrador</p> <p>Artículo 17. Deberes. Es deber fundamental de todo administrador tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos profesionales, sino que debe cumplir con una función socialmente responsable y de respeto de la dignidad humana, además de los contemplados expresamente en los siguientes literales:</p> <p>a) Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y las leyes;</p> <p>b) Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente ley y aquellas que la modificaren;</p> <p>c) Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales;</p> <p>d) Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad, respetando su juramento de graduación;</p> <p>e) Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios;</p> <p>f) Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias;</p> <p>g) Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Administración, las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, las conductas deshonestas, corruptas o impropias en las que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas;</p> <p>h) Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad;</p> <p>i) Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Administración;</p> <p>j) Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal.</p> <p>Artículo 18. Prohibiciones. Son prohibiciones generales para los administradores:</p> <p>a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio para el desempeño de un cargo privado o público que sea ejercido por profesionales de Administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos, en forma permanente o transitoria, a quienes no cumplan los requisitos establecidos en la presente ley;</p> <p>b) Permitir o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;</p>
<p>c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra sus superiores jerárquicos o subalternos, compañeros de trabajo, socios y clientes en el contexto del ámbito profesional;</p> <p>d) Incumplir las obligaciones civiles, comerciales o laborales que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con esta;</p> <p>e) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, equipos o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio profesional;</p> <p>f) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona dádivas en razón del ejercicio de su profesión;</p> <p>g) Participar en licitaciones, concursos o suscribir contratos estando incurrido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y la ley;</p> <p>h) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho;</p> <p>i) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que le sean solicitados por autoridad competente.</p> <p>j) Prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas estén en contra de los principios éticos o ejerzan actividades por fuera de la ley;</p> <p>k) Permitir que al amparo de su nombre otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional;</p> <p>l) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración u obstaculizar su ejecución;</p> <p>m) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA FALTA DISCIPLINARIA CAPÍTULO I Principios rectores</p> <p>Artículo 19. Principios constitucionales que orientan la función disciplinaria. Los principios constitucionales que inciden especialmente en el ámbito disciplinario deberán orientar el ejercicio de la función disciplinaria.</p> <p>Artículo 20. Las actuaciones se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dignidad humana. Quienes intervengan en las actuaciones disciplinarias, serán tratados con respeto y dignidad inherente al ser humano. Titularidad. Corresponde al Estado, a través del Consejo Profesional de Administración, conocer de los procesos que por la comisión de las faltas previstas en el presente Código de Ética y que se adelantan contra los administradores en ejercicio de su profesión. La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. Legalidad. El administrador solo será investigado y sancionado disciplinariamente por hechos que estén descritos como falta y conforme a las sanciones establecidas en este Código. 	<ol style="list-style-type: none"> Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante fallo. Prohibición de doble juzgamiento. Los destinatarios del presente código, cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. Prevalencia del Derecho Sustancial. En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prevalecer la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por un funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código. Derecho a la defensa. Durante la actuación, el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a ser asistido por un abogado. Cuando se procese como persona ausente, se designará defensor de oficio a través del Consejo Superior de la Judicatura. Contradicción. En desarrollo de la actuación, los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los intervinientes autorizados. Celeridad. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código. Eficiencia. Los funcionarios deberán ser diligentes en la investigación y juzgamiento de los asuntos de su competencia de tal forma que garanticen la calidad de sus decisiones y su emisión oportuna. Lealtad. Todos los que intervienen en la actuación disciplinaria, tienen el deber de obrar con lealtad y buena fe. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse adecuadamente. Ilícitud sustancial. Un administrador incurrirá en una falta cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código. Culpabilidad. En materia disciplinaria, solo se impondrán sanciones por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Las clases de culpabilidad, en concordancia con la legislación penal, serán: <ul style="list-style-type: none"> Dolo. La conducta es dolosa cuando el infractor conoce los hechos constitutivos de la falta disciplinaria y quiere su realización. Culpa. La conducta es culposa cuando la ilicitud sustancial es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el infractor debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Principio de imparcialidad. El Consejo Profesional de Administración deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado. Igualdad material. En la actuación disciplinaria prevalecerá la igualdad, el Consejo Profesional de Administración dará el mismo trato y protección a todos los intervinientes. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en armonía con los criterios que fija esta ley. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente Código, el Consejo Profesional de Administración deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es

<p>la equidad, la efectividad de lo sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>21. Aplicación de principios rectores e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este Código, se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y deontología de los administradores; así como, lo dispuesto en el Código Disciplinario Único y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo. En lo que concierne a tipos de recursos, a excepción de los de apelación y queja que no proceden en este procedimiento, oportunidad para interponerlos, rechazo de los mismos, términos de etapas procesales, otros términos, firmeza de los actos administrativos, quejas, variación del pliego de cargos, notificaciones, comunicaciones y nulidades procesales; así como, la revocatoria directa y otros actos y procedimientos administrativos no contemplados en la presente ley, se aplicará en principio, los contemplados en la Ley 734 de 2002, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1474 del mismo año, y demás normas que le sean aplicables.</p> <p>22. Oralidad. En la actuación procesal prevalecerá la oralidad, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido. Así, de las actuaciones orales se levantará un acta breve y clara que sinteticamente lo actuado; las demás actuaciones constarán en expediente especial; los pronunciamientos del Consejo Profesional de Administración dentro del procedimiento disciplinario, serán a través de autos y resoluciones. Será pública a partir de la audiencia de decisión o fal lo, debidamente ejecutoriada.</p> <p>23. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.</p> <p>24. Principio de publicidad. El Consejo Profesional de Administración, respetará y aplicará el principio de publicidad durante la investigación, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Falta disciplinaria definición y elementos</p> <p>Artículo 21. Definición de falta disciplinaria. Se entiende por falta disciplinaria, toda violación a las prohibiciones, al correcto ejercicio de la profesión o al incumplimiento de los deberes u obligaciones impuestas por el Código de Ética adoptado en virtud de la presente ley, así como a los principios consagrados en la misma.</p> <p>Artículo 22. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:</p> <p>a) La conducta o el hecho violatorio de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión, debe haber sido cometido por un profesional de la administración o de alguna de sus denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académicos;</p> <p>b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;</p>	<p>c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;</p> <p>d) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;</p> <p>e) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, enmarcado dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 23. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, los cuales deben siempre observarse en el ejercicio de la administración.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De las sanciones</p> <p>Artículo 24. Faltas susceptible de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; de los deberes y faltas previstas en este código.</p> <p>Artículo 25. De las sanciones aplicables. El Consejo Profesional de Administración, en ejercicio de su potestad disciplinaria, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes contravengan las disposiciones del presente Código de Ética, de acuerdo a las reglas y principios para graduar faltas que esta ley contempla.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación por escrito. 2. Multas sucesivas hasta de 10 smlmv vigentes al momento de la sanción a favor del Consejo Profesional de Administración. 3. Suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por un (1) año. 4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión. <p>Artículo 26. Clasificación de las faltas. Las faltas disciplinarias son: a) Gravísimas, b) Graves, y c) Leves.</p> <p>Artículo 27. Faltas gravísimas. Constituyen faltas gravísimas y darán lugar a la cancelación de la matrícula profesional e inhabilitación permanente en el ejercicio de la profesión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenado por delito contra la propiedad o la economía nacional, contra los intereses de sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando, la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración y las denominaciones aplicables del mismo objetivo, similar denominación o equiparables contenidos académico. 2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la matrícula profesional e inhabilitación. 3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión, o por sanciones de multa en más de cuatro ocasiones.
<p>4. Haber obtenido la inscripción de la matrícula profesional con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.</p> <p>5. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.</p> <p>6. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración respectivo.</p> <p>7. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma el patrimonio público.</p> <p>8. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.</p> <p>Parágrafo. La sanción de cancelación al profesional de administración de que trata el numeral 1), podrá ser levantada mediante constancia de rehabilitación, a los 5 años de ejecutoriada la sentencia.</p> <p>Artículo 28. Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave y leve el incumplimiento de los deberes, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses consagrado en la Constitución y en las leyes.</p> <p>La gravedad o levedad de las faltas se establecerá con los siguientes criterios:</p> <p>A. Criterios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La trascendencia social de la conducta; b) La modalidad de la conducta; c) El perjuicio causado; d) El grado de culpabilidad; e) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad; f) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general, con las personas a las que pudiera afectar con su conducta; g) La reiteración en la conducta; h) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.; i) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado; j) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado; k) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas; l) El haber sido inducido por un superior a cometerla. <p>B. Criterios de atenuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios por el ejercicio de la profesión; b) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con amonestación escrita, siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios. <p>C. Criterios de agravación:</p>	<p>a) La afectación a los derechos humanos;</p> <p>b) La afectación de derechos fundamentales;</p> <p>c) Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero;</p> <p>d) La utilización en provecho propio o a favor de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud de la empresa encomendada;</p> <p>e) Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos;</p> <p>f) Cuando la conducta se ejerce aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia, buena fe o necesidad del afectado;</p> <p>g) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>Artículo 29. Escala de sanciones. Los administradores a quienes se les compruebe la violación de las normas contenidas en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Administración:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las faltas calificadas como leves a título de culpa, sea que el administrador disciplinado registre o no antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, la cual constará en el registro que se lleve para tal fin; b) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa, hasta de 5 smlmv; c) Las faltas calificadas como leves a título de dolo, cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, dará lugar a la aplicación de la sanción de multa de 5 smlmv a 10 smlmv; d) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de uno (1) a (6) meses; e) Las faltas calificadas como graves culposas, siempre y cuando el administrador disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión temporal de la matrícula e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración por un término de seis (6) meses a un (1) año; f) Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión. <p>Artículo 30. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja las disposiciones aquí contenidas, o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o en su defecto, a una mayor.</p> <p>Artículo 31. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Por fuerza mayor o caso fortuito; b) En estricto cumplimiento de un deber legal; c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p>

Del procedimiento disciplinario

Artículo 32. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante el Consejo Profesional de Administración.

En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Consejo Profesional de Administración, este deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.

Artículo 33. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el Consejo Profesional de Administración a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.

Artículo 34. Renuencia a la ratificación de la queja. En caso de que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe al Consejo Directivo. Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.

Artículo 35. Falta de competencia. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del Consejo Profesional de Administración, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.

Artículo 36. Conflictos de competencia. Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

Artículo 37. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria y la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria, se ordenará una indagación preliminar que tendrá como fin verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de causal de exclusión de responsabilidad.

Artículo 38. Indagación preliminar. La indagación preliminar será adelantada por el Consejo Profesional de Administración a través de la persona que este designe para ello y no podrá excederse de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.

Artículo 39. Pruebas en la indagación preliminar. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 40. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a rendir un informe a la Presidencia y a la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.

En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 41. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.

Artículo 42. Finalidad de la decisión sobre la investigación disciplinaria formal. La investigación disciplinaria formal tiene por objetivo verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado, y la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 43. Contenido de la investigación disciplinaria formal. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena; para el efecto, se incluirá también la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

Artículo 44. Notificación de la investigación disciplinaria formal. La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue notificará la investigación disciplinaria formal al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al

Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.

Artículo 45. Término de la investigación disciplinaria formal. El término de la investigación disciplinaria formal será de 12 meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria formal. En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de 18 meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Profesional de Administración, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.

Dentro de estos quince (15) días enunciados anteriormente, la Dirección Ejecutiva procederá a rendir un informe a la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo, para que estos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califiquen lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.

Artículo 46. Decisión de evaluación. En caso afirmativo, de acuerdo con el artículo anterior, se le formulará con el mismo auto el correspondiente auto de apertura de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo ordenarán en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.

Parágrafo. Contra el auto de archivo en cualquier etapa, y contra el fallo absolutorio, procede, para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo o el fallo absolutorio deben comunicarse al quejoso.

Artículo 47. Procedencia de la decisión de cargos. La Presidencia y la Secretaría del Consejo Directivo entonces formularán pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 48. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado contendrá:

1. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
8. Las sanciones aplicables.

Artículo 49. Notificación pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Si transcurrido el término de la notificación por edicto el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura el nombramiento de un apoderado de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura), con quien se continuará la actuación.

Artículo 50. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.



Artículo 51. Traslado especial del pliego de cargos. Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero, de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.

Artículo 52. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.

Artículo 53. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable, ordenará traslado común de 10 días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 54. Decisión-Fallo. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración, con base en la evaluación de las pruebas correspondientes, proferirán fallo dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

<p>Artículo 55. Quórum decisorio - Fallo. La decisión de fallo deberá ser adoptada por la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración en calidad de jueces disciplinarios.</p> <p>Artículo 56. Del acto administrativo decisorio. La decisión de fallo que adopte el Consejo Profesional de Administración en virtud del procedimiento disciplinario que esta ley contempla será sancionatoria o absolutoria y deberá ser motivada.</p> <p>Parágrafo. La decisión que adopte el Consejo Profesional de Administración constará en resolución, esta deberá ser motivada y contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> La individualización del disciplinado; La relación sucinta de los hechos; La alusión a los fundamentos de la defensa; La relación y valoración probatoria; La decisión ordenando el correspondiente registro; Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo; La indicación de la procedencia del recurso de reposición. <p>Artículo 57. Ejecución y registro de la sanción. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.</p> <p>Artículo 58. De los salvamentos de voto. Los salvamentos de voto respecto a la decisión final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva y deberán contener los fundamentos de por qué se aleja de la decisión mayoritaria.</p> <p>Artículo 59. Notificación de la decisión. La decisión adoptada por el Consejo se notificará personalmente al investigado o a su apoderado.</p> <p>Artículo 60. Recurso de reposición. Contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del Consejo Profesional de Administración; el recurso deberá presentarse por escrito con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.</p> <p>Parágrafo. Si el fallo es absolutorio, se le comunicará al quejoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Contra la decisión absolutoria procede para el quejoso el recurso de reposición ante el Consejo Profesional de Administración, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la comunicación.</p> <p>Artículo 61. Resolución del recurso de reposición. El Consejo Profesional de Administración, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto dentro de los términos señalados en los artículos 83 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 62. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la notificación y debida ejecutoria del acto que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional de Administración y sobre lo definido en el recurso de reposición.</p> <p>Artículo 63. Ejecución y registro de la sanción. Notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Administración anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se defina para tal fin. Esta comenzará a regir a partir de la fecha.</p> <p>Artículo 64. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional a través de la Dirección Ejecutiva se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de la ciudad o municipio donde se generó la falta.</p> <p>Artículo 65. Prescripción de la facultad sancionatoria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.</p> <p>Quando fueren varias las conductas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>Artículo 66. Establézcase el 4 de noviembre de cada año como el Día Nacional del Administrador.</p> <p>Artículo 67. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo previsto en el Código Único Disciplinario y la Ley 1437 de 2011 en tanto le sean compatibles.</p> <p>Artículo 68. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 60 de 1981 y el Decreto Reglamentario número 2718 de 1984.</p> <p>Las disposiciones aquí previstas no son aplicables a la profesión de Administración Pública, que por su enfoque y por su especialidad para el sector público, seguirá rigiéndose por la Ley 1006 de 2006 y su Decreto Reglamentario número 2211 de 2006, así mismo todas aquellas profesiones afines y auxiliares que actualmente tienen regulación especial.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Los efectos relativos al Código de Ética del presente texto normativo se mantendrán suspendidos transitoriamente por un lapso de 180 días prorrogables hasta por otros 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley, en atención a la necesidad del establecimiento de las herramientas orgánicas y funcionales para su correcto ejercicio al interior del Consejo de Administración.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 3 de Diciembre de 2019, el Proyecto de Ley 147 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE DEROGA LA LEY 60 DE 1981 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2718 DE 1984, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, según consta en el Acta No. 20, de la misma fecha</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, al Proyecto de Ley 147 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA, SE DEROGA LA LEY 60 DE 1981 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2718 DE 1984, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p> </div>
---	---